

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp No. 25899333300120070042804

Demandante: JOSÉ EDILBERTO NIÑO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA, Y OTROS

MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza recurso de apelación.

Antecedentes

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, resolvió “*NEGAR la solicitud de nulidad presentada por DIEGO SADID LOZADA RUBIANO.*”.

Contra la providencia anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Por auto del 1 de junio de 2023, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado en contra del auto del 16 de marzo de 2023.

Mediante reparto efectuado el 20 de junio de 2023, el proceso fue asignado por conocimiento previo a este Despacho.

Consideraciones

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión del juzgado de primera instancia consistente en negar la solicitud de nulidad, por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone.

Exp No. 25899333300120070042804
Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.”.

En consonancia con la norma transcrita, la Sala Plena del H. Consejo de Estado,¹ providencia del 26 de junio de 2019, precisó que el recurso de apelación en el marco de las acciones populares procede únicamente en relación con la sentencia o con la decisión mediante la cual se decreta una medida cautelar.

“De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto

¹ H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B Actor: FELIPE ZULETA LLERAS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem6 .”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con lo anterior, las dos únicas providencias susceptibles de recurso de apelación en materia de acción popular son la sentencia de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar.

En el presente caso, la decisión apelada es el auto mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora, providencia que de acuerdo con la norma especial de la Ley 472 de 1998 y las precisiones de la Sala Plena del H. Consejo de Estado no es susceptible de dicho recurso.

A este respecto, resulta pertinente referir una decisión reciente del H. Consejo de Estado², en el marco de una acción popular, mediante la cual resolvió un recurso

² H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA

de queja en el sentido de estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó una nulidad, bajo las siguientes consideraciones.

“38.1. De conformidad con la norma citada *supra*, en las acciones populares que se tramitan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplica el Código Contencioso Administrativo, hoy Ley 1437.

38.2. El artículo 208 de la Ley 1437 prevé que las nulidades procesales se tramitan como incidentes y deben aplicarse las causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564.

38.3. En virtud de esta remisión directa, es procedente acudir al artículo 133 de la Ley 1564 para determinar cuándo se configura la nulidad en el proceso que se rige por las normas previstas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

38.4. No obstante lo anterior, esta remisión no se extiende a los recursos que proceden contra el auto que niega una nulidad, comoquiera que ello está regulado especialmente en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, según los cuales, el auto que decreta la medida cautelar y la sentencia son susceptibles del recurso de apelación, mientras que el de reposición procede contra los autos proferidos durante el trámite de la acción popular. En efecto, la Ley 472 no prevé que sea posible interponer el recurso de apelación contra el auto que niega la nulidad procesal.

(...)

39.1. Sobre el particular, se precisa que el incidente de nulidad está relacionado directa e inescindiblemente con el proceso y depende de este, toda vez que si el primero no existe no es posible tramitar el segundo; en efecto, la nulidad procesal se configura por una presunta irregularidad ocurrida con ocasión del proceso, según las causales previstas en el artículo 133 de la Ley 1564; y si bien, los incidentes tienen un trámite especial, ello no conlleva a la inaplicación de las reglas del proceso del cual forma parte porque no es independiente.

40. En consecuencia, la decisión que se profiera en el incidente de nulidad es susceptible de los recursos previstos en la Ley 472 porque esta tiene una incidencia directa en el proceso y en el cumplimiento de los principios que rigen las acciones populares, según el artículo 5.º *ibidem*, entre los cuales, se encuentra la eficacia, posición jurisprudencial pacífica del Consejo de Estado.

41. Ahora bien, el legislador cuenta con capacidad de configuración para determinar cuándo procede el recurso de reposición contra las decisiones judiciales, como sucedió con la Ley 472, lo cual no vulnera el derecho de la defensa de las partes, siempre que la decisión que se profiera este acorde con la Constitución Política o la ley.

42. El recurso de reposición es el medio idóneo previsto para que la misma autoridad que profirió la decisión judicial la reforme o la revoque para garantizar que estas se encuentren acordes con el ordenamiento jurídico.

43. Por lo expuesto anteriormente, se estimará debida la denegación del

Exp No. 25899333300120070042804
Demandante: JOSE EDILBERTO NIÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza recurso de apelación
recurso de apelación interpuesto en este proceso.”

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de marzo de 2023, mediante el cual se negó una solicitud de nulidad.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00800-00
Demandante: ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Demandado: SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2023 en la plataforma de demandas en línea, la señora Esmeralda Hernández Silva en su calidad de Senadora de la República interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra del Senado de la República de Colombia.

2) Efectuado el respectivo reparto el día 22 de junio, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito magistrado (archivo 02).

En ese orden, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Hernández Silva, en contra del Senado de la República, por el presunto incumplimiento del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 2759 de 1997 mediante el cual se modifica el artículo 5 del Decreto 1678 de 1958 y los artículos 4 y 5 de la Ley 2027 de 1999.

De la lectura de la demanda y sus anexos, el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción, en atención a que esta presenta los siguientes defectos:

i) De los mandatos que considera incumplidos la accionante, el Despacho advierte que la Ley 2027 de 1999, no es una ley existente en el ordenamiento jurídico colombiano. Por lo que se solicita a la actora que aclare y precise sobre los mandatos que considera incumplidos.

ii) No se allegó copia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no obra en el expediente el envío de dichos documentos al Senado de la República de Colombia.

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la acción de la referencia, y se inadmitirá la acción para que la parte actora corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Avocase el conocimiento de la presente acción en cumplimiento.

2º) Inadmítase la acción de cumplimiento presentada por la señora Esmeralda Hernández Silva en contra del Senado de la República de Colombia.

3º) Requiérase a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia dentro del término improrrogable de dos (2) días, so pena de rechazo.

4º) Notifíquese la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 394 de 1997, en concordancia con los artículos 186 y 205 del CPACA modificados por los artículos 46 y 52 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección electrónica aportada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00800-00

Actora: Esmeralda Hernández Silva

Acción de cumplimiento

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 2500023410002023000716-00
Demandantes: ADRIANA MARTÍNEZ
Demandados: DEPARTAMENTO DE CCUNDINAMARCA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 011 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., a través de apoderado judicial la señora Adriana Martínez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo en contra del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se declare a la citada entidad como responsable de los daños y perjuicios producidos a los contribuyentes de las tasas administrativas de sistematización y modernización previstas en las Ordenanzas 203 de 2013 y 216 de 2014, porque a su juicio las mismas contrarían normas de carácter constitucional¹.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.²,

¹ Documento 002 escrito de la acción – Expediente electrónico.

² Documento 006 expediente electrónico.

quien por auto del 31 de mayo de 2023³, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que en la demanda se solicitó la indemnización de los perjuicios causados al grupo con ocasión del pago de unas tasas administrativas durante los años 2013 a 2020, y al considerar individualmente cada año se observa que la mayor pretensión corresponde al monto total pagado en 2020, \$37.040.000.000, la cual supera el monto de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la radicación de la presente demanda.

3) Remitido el proceso a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control al magistrado Sustanciador⁴.

II. CONSIDERACIONES

1) La competencia del Tribunal Administrativo por factor cuantía está establecida en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene, que la competencia del Tribunal Administrativo para conocer del medio de control de reparación

³ Documento 007 ibidem

⁴ Documento 009 expediente electrónico.

de perjuicios causados a un grupo cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantía que para el año 2023, corresponde a la suma de mil millones ciento sesenta y un mil pesos (\$1.161.000.000.00).

Revisada la demanda se observa que la parte demandante estableció la cuantía de la siguiente manera:

CUADRO III
ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

		I	II	III	IV	(I x II) + (III x IV)
	Año	Tasa en el impuesto de vehículos. ⁴⁰ \$	Número de veces que se pagó la tasa. Coincide con el número de declaraciones tributarias presentadas en el impuesto de vehículos. ⁴¹	Tasa en el impuesto de registro. \$	Número de veces que se pagó la tasa. Coincide con el número de recibos expedidos en el impuesto de registro en las ORIP ⁴² y cámaras de comercio. ⁴³	Valor estimado \$
1	2013 ⁴⁴	18.800	50.000	16.100	50.000	1.745.000.000
2	2014	19.200	670.000	16.500	800.000	26.064.000.000
3	2015	19.800	680.000	17.000	800.000	27.064.000.000
4	2016	19.800	700.000	17.000	800.000	27.460.000.000
5	2017	22.300	710.000	19.100	800.000	31.113.000.000
6	2018	23.200	730.000	19.900	800.000	32.856.000.000
7	2019	24.000	750.000	20.600	800.000	34.480.000.000
8	2020	25.000	800.000	21.300	800.000	37.040.000.000
				Total Estimado		\$ 217.822.000.000

En ese orden, se tiene que, la parte demandante estableció como valor de la cuantía el total de \$217.822.000.000.00, suma que supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, razón por la cual se impone avocar conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Revisado el expediente se observa, el Despacho observa que, previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia, la parte actora deberá corregir la demanda en los siguientes aspectos:

La parte demandante pretende⁵ lo siguiente:

"8. Pretensiones

1. Declarar al Departamento de Cundinamarca, representado por su gobernador o quien haga sus veces, como responsable de los daños y perjuicios producidos a los contribuyentes de las tasas administrativas de sistematización y modernización previstas en las Ordenanzas 203 de 2013 y 216 de 2014, contrariando normas de carácter constitucional.

2. Como consecuencia de lo anterior, condenar al Departamento de Cundinamarca al pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados a dichos contribuyentes, por los valores que sean constatados al interior del proceso, valores establecidos en el estimado del cuadro III, de la siguiente forma:

2.1. Por el lapso en que se recaudó la tasa administrativa con base en la **Ordenanza 203 de 2013**: desde diciembre 13 de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2014; y

2.2. Por el lapso en que se recaudó la tasa administrativa con base en la **Ordenanza 216 de 2014**: desde el 1 de enero de 2015 y hasta el 13 de diciembre de 2020.

3. Por los ajustes, actualizaciones e intereses más altos permitidos por la ley, que es necesario realizar a los valores pagados, desde el momento en que fueron pagadas las tasas hasta el momento en que se produzca la efectiva restitución de los valores a los contribuyentes integrantes del grupo

4. Dividir el grupo en los siguientes subgrupos con el fin de establecer y distribuir la indemnización, por considerarse conveniente y por razones de equidad, dadas las circunstancias especiales del presente caso y para la efectividad de la sentencia (...)"

Al respecto la parte demandante **deberá precisar** el medio de control que pretende ejercer, pues pretende que se declare responsable patrimonialmente a la parte demandada con ocasión del lapso en el que se recaudó la tasa administrativa con base en unos precisos actos administrativos de carácter general⁶, pretensión no es propia del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Adecuar las pretensiones y los hechos al medio de control que se pretende ejercer de conformidad con el numeral 7° del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Folios 37 a 39 documento 002 expediente electrónico.

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, C.P Fredy Ibarra Martínez, providencia del 10 de junio de 2022, radicado No. 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG), demandante: Luis Alfonso Orduz Ponguita y Otros, demandado: Departamento de Boyacá.

Además, se advierte que la parte demandante señala que las ordenanzas 203 de 2013 y 216 de 2014, actos administrativos de carácter general de los cuales se irroga el daño causado a la parte actora, fueron objeto de demanda de simple nulidad y que las mismas fueron declaradas nulas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, mediante providencias del 8 de octubre de 2021, razón por la cual el recaudo de la primera fue por el lapso de 1 año y 3 semanas y de la segunda por el lapso de 6 años aproximadamente.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Señalar la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la Ley 472 de 1998.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia.

2º) Inadmítase la acción de la referencia.

3º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 250002341000202300716-00
Demandante: Adriana Martínez
Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300666-00

Demandante: GILEAD SCIENCES, INC.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: TECNOQUIMICAS S.A.S

LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO,
LAFRANCOL S.A.S.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad GILEAD SCIENCES, INC, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes peticiones.

“

III. PRETENSIONES

Solicito a esta Honorable Corporación que se hagan las siguientes o similares declaraciones:

(1) Que se declare nula la Resolución N° **34174**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 1 de julio de 2020, por medio de la cual Declara fundadas parcialmente las oposiciones presentadas por TECNOQUIMICAS S.A. y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. y deniega la creación titulada **“HEMIFUMARATO DE TENOFOVIR ALAFENAMIDA”**, con fundamento en que dicha invención carece de Nivel Inventivo.

(2) Que se declare nula la Resolución N° **90098**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual resuelve confirmar en su totalidad la Resolución Número **34174 y se la vía administrativa.**

(3) Que, con fundamento en dichas declaraciones a favor de **GILEAD SCIENCES, INC.**, y a título del Restablecimiento del Derecho solicito:

(i) Se ordene otorgar la patente de invención a la creación titulada: **“HEMIFUMARATO DE TENOFOVIR ALAFENAMIDA”**,

(ii) Se ordene al Señor Superintendente de Industria y Comercio inscribir en el registro de la Propiedad Industrial la protección concedida y expedir el correspondiente Certificado de Patente, y

(iii) Se ordene su publicación en la Gaceta de la propiedad Industrial, para los efectos pertinentes.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202300779-00
Demandante:	FERNANDO FRESNEDA GORDO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que dispone que la solicitud debe contener el nombre, la identificación y el lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

(ii) No se acreditó, en debida forma, el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, pues no se especificaron de manera concreta los actos administrativos que estima incumplidos.

(iii) No se determinaron de manera clara las autoridades o particulares que incumplieron con el deber respectivo, en los términos del numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(iv) No se realizó la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante otra autoridad (numeral 7, artículo 10, Ley 393 de 1997).

(v) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los defectos indicados, so pena de rechazo.

Exp. No. 250002341000202300779-00
Demandante: Fernando Fresneda Gordo
Medio de control de cumplimiento

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora AMPARO SILVA SUAREZ mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 6165 de 10 de noviembre de 2021 por medio de la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial; No. 4112 de 6 de julio de 2022 por la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa y la Resolución No. 5322 de 20 de septiembre de 200, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 4112 de 2022.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso por competencia mediante auto de 17 de mayo de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1o. Requisitos Generales para la demanda de expropiación administrativa:

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161¹. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

¹ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

ARTÍCULO 162². CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

[...]

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

2o. Requisitos Especiales de la Demanda de Expropiación por vía administrativa.

La acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se controvierte la decisión de expropiación por vía administrativa deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la **ejecutoria** de la decisión y el libelo inicial deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Dispone esta norma:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.

2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.

3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.

5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

3o. Inadmisión de la demanda:

En el evento de que el líbello inicial no cuente con los requisitos señalados en las normas transcritas anteriormente, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, dispone que se inadmitirá la demanda. Señala la norma:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169³ de la misma ley.

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

Corresponderá a la parte demandante corregir los siguientes defectos formales de la demanda:

1o. Adecuación de las pretensiones de la demanda:

De la revisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que ésta no cumple con los requisitos enlistados la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997, por las razones que pasan a exponerse:

La apoderada determinó las pretensiones así:

PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 6165 del 10 de noviembre del 2021, “Por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”; la Resolución No. 4112 del 06 de julio del 2022, “Por la cual se ordena una expropiación por la vía administrativa”; y la Resolución 5322 del 21 de septiembre del 2022, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4112 del 06/07/2022”; respecto del precio a pagar, obligándose al I.D.U. a pagar la suma de \$957'933.746 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS), valor derivado de la correcta aplicación de los valores presentados por el I.D.U. en el avalúo comercial.

2. Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones predichas, obligándose a la entidad a pagar una suma adicional por concepto de indemnización restitutiva, tazada de acuerdo con los criterios expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C – 750 del 2015.

3. En subsidio de lo anterior, se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones señaladas en la pretensión primera, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

demandada a pagar, por ese concepto, la suma que destine el despacho según dictamen pericial practicado al interior del proceso y adicione la indemnización restitutiva.

4. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 4112 del 06 de julio del 2022 y Resolución número 5322 del 21 de septiembre del 2022, en cuanto al monto correspondiente a la indemnización por lucro cesante y se obligue a la entidad demandada a modificar los Actos Administrativos anteriormente reseñados y a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tace el despacho.

5. Se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución Número 4112 del 06 de julio del 2022 y Resolución número 5322 del 21 de septiembre del 2022, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble, obligando al demandado a pagar lo descontado por los conceptos definidos en los Actos Administrativos demandados y derivados de la decisión de expropiación del inmueble.

6. Se condene en costas a la entidad demandada.

Le corresponderá a la parte demandante excluir de las pretensiones de la demanda, todas aquellas distintas a la reclamación del justo precio, conforme a lo probado en el expediente. La pretensión de nulidad de los actos administrativos de expropiación conlleva solo la revisión del justo precio, conforme a las reglas señaladas por la ley, para la formulación de los avalúos oficiales y su discusión en sede judicial.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 6165 de 10 de noviembre de 2021; sin embargo, es un acto de trámite que no contiene la decisión definitiva de la Administración tal como lo establece el artículo 43 del CPACA, por lo que no resulta ser demandable.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda y excluir de ellas y de la demanda en general la Resolución No. No. 6165 de 10 de noviembre de 2021 y sólo adecuarla respecto de los actos administrativos que contienen una decisión definitiva.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2o. Prueba de haber recibido los valores y documentos del deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda no se aportó copia del recibo de los valores consignados por la Administración por la expropiación, por lo que según lo exige el numeral 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 deberá adosarse al plenario.

3o. Copia del acto acusado, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

El apoderado de los demandantes aportó con la demanda la copia de la a Resolución No. 4112 del 06 de julio del 2022, "Por la cual se ordena una expropiación por la vía administrativa"; y la Resolución 5322 del 21 de septiembre del 2022, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 4112 del 06/07/2022"; sin embargo, no aporta las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución así deberá anexarla tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda deberá ser subsanada en los términos de esta providencia, so pena del rechazo.

En efecto, el Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 25000-2341-000-2023-00703-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla, presentado en un solo escrito la demanda con las correcciones formales reclamadas, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Daniel Gonzalo Herrera Salazar instauró acción de cumplimiento contra el Ministerio de Defensa Nacional y el Juzgado 11 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá, sin embargo, de la lectura rigurosa del escrito de demanda y de subsanación de la misma, se tiene que, el actor no indicó de manera clara y concreta cuáles son las normas con fuerza material de ley o actos administrativos presuntamente incumplidos por las accionadas.

1.2. Auto inadmisorio

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 17 de mayo de 2023, fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, pues en el escrito de la demanda enuncia una variedad de normas de rango constitucional y legal, sin embargo, no especifica, en relación con los hechos de la demanda, cuáles son las normas incumplidas.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se determina, claramente, cuál o cuáles de las autoridades accionadas sería quien habría incumplido normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a las autoridades accionadas, indicándoles con total precisión, las normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos incumplidas.

(iv) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(v) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

(vi) El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Para corregir los defectos enunciados con antelación el Tribunal otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanación de la demanda:

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 2 de junio de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el día 8 de junio de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el día 6 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Para el estudio del presente caso se estima pertinente poner en conocimiento de la Sala de Decisión los escritos de demanda y de subsanación de la misma. Esto con el propósito de comprobar el incumplimiento de cada uno de los requisitos legales señalados por el magistrado ponente con el auto inadmisorio de la demanda:

Subsanación de la demanda	Escrito de demanda
<p>“(…) BERNARDO DE JESUS THERAN GUZMAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 9.039.021 de San Onofre y T.P. No. 75.497 del C. S. J., con domicilio profesional ubicado en la carrera 8 # 19-34 Ofc. 301 correo electrónico: <i>jaimecortez17@hotmail.com</i>, Celular 3212241122, encontrándome dentro del término de ejecutoria, subsano la demanda en los siguientes defectos previstos en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 393 de 1997.</p> <p>Los efectos que determinó claramente cuáles son las normas de fuerza material de ley, en lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la Ley 393 de 1997.</p> <p>Primero.- La acción de cumplimiento se dirige contra la autoridad a la que corresponde el cumplimiento de la norma, confianza material de la ley, que es la siguiente:</p> <p>a) El señor juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías, mediante número de proceso 110016000013201314419, ordena a la Policía Nacional Metropolitana y al Ministerio de Defensa de la Policía Nacional para que informe sobre la procedencia de la pistola 765 marca Walter, serie 813271 como conocedor del proceso investigativo.</p> <p>b) Los derechos responsables para esta acción de cumplimiento, son los señores de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., y el Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Metropolitana de Bogotá.</p> <p>c) En desarrollo de las pruebas contenidas, es que la Policía Nacional incautó la pistola arma 765 marca Walter, serie 813271, por orden del oficial adscrito a la Policía WILLIAM GUERRERO GUERRERO, con placa 057743 el</p>	<p>JAIME TUSIDIDES CORTES CORTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 4.146.829, de Villa de Leiva, con domicilio profesional ubicado en la carrera 8 # 19-34 Ofc. 301 correo electrónico: <i>jaimecortez17@hotmail.com</i>, Celular 3212241122 obrando como representante del señor DANIEL HERRERA SALAZAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en desarrollo del poder que aporto debidamente diligenciado, en cumplimiento de la fuerza material de los actos administrativos, con fundamento en el Art. 57 de la Constitución Política en la Ley 393 de 1997 y Art. 29 de la C.N., solicito y manifiesto de acuerdo a las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">Pretensiones:</p> <p>Primera. Que se declare y se dé cumplimiento a la entrega real y material del arma pistola 765 marca Walter. Serie 813271 de acuerdo al acta de incautación de fecha agosto de 2009 con salvoconducto P1427299, que incauto en la carrera 8 #7-37 Sur de Bogotá.</p> <p>Segunda.- Que se declare y se cumpla la entrega de la pistola 765, marca Walter, que conoció la Fiscalía y posterior el Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías, por el cual fue remitido a la Policía Nacional.</p> <p>Tercera.- Que se declare y se dé cumplimiento a la entrega del arma pistola 765 marca Walter, por cuanto tenía su salvoconducto al día y la usaba una persona de una edad de 72 años, que fue secuestrado por los señores al margen de la ley y era objeto para la defensa por cuanto tiene fincas ganaderas y cultivos en Usme Cundinamarca y era su única protección.</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Subsanación de la demanda	Escrito de demanda
<p>día 7 de agosto de 2009, a sabiendas que tenía su respectivo salvoconducto No. P1427299.</p> <p>d) Se agitaron las vías gubernativas en contra de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., y contra el Ministerio de Defensa de la Policía de Bogotá y manifestaron que verificando en la base de datos de la Policía Metropolitana de Bogotá de armamentos, se encontró, se encontró dentro del material de armamentos incautado o sea la copia del decomiso del arma, pero no se entregó el arma.</p> <p>e) Las normas incumplidas fueron los derechos de Petición a la Policía de Bogotá y al Ministerio de Defensa.</p> <p>Que no han dado una respuesta cara sobre el decomiso del arma pistola 765 marca Walter, serie 813271.</p> <p>Incumplimiento de las órdenes impartidas por el señor Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías, donde oficia a la Policía Metropolitana de Bogotá y al Ministerio de Defensa de la Policía Metropolitana de Bogotá, no dieron al Juez ninguna razón, cuando la misma Policía manifiesta que efectivamente existe la boleta de confiscación del arma pistola 765 marca Walter, serie 813271.</p> <p>El incumplimiento que procede contra toda acción y/o omisión de la autoridad que incumple, incumplió el Ministerio de Defensa y la Policía Metropolitana la orden del Juez 11 Penal Municipal con Control de Garantías, por esta razón explica los hechos claros materia de la demanda y la irresponsabilidad de la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa</p> <p>Segundo.- Doy cumplimiento al artículo 10 numeral 5 de la Ley 393 de 1997.</p> <p>SISTEMA PROBATORIO EN CONTRA DE LOS ACCIONADOS</p> <p>Téngase en cuenta las siguientes pruebas:</p> <p>1) Boleta de incautación firmada por el agente de la Policía WILLIAM GUERRERO GUERRERO de placas 057743, el poseedor del arma</p>	<p>Cuarta.- Que se declare y se cancelen los daños y perjuicios materiales y morales de acuerdo al Art. 428 del C.G.P., debidamente cuantificado: Art. 206, que la Policía Nacional Metropolitana debe cancelar al señor de la fecha de incautación, DANIEL HERRERA SALAZAR a partir 08/07/2009.</p> <p>Quinta.- Que se declare, ordene y se dé cumplimiento para que la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá haga entrega de la pistola 765 marca Walter, serie 813271, por cuanto se encontró el archivo de incautación y ellos lo tienen directamente a pesar de los requerimientos y peticiones que se le han hecho.</p> <p>Sexta. Que se declare y se dé cumplimiento la audiencia de conciliación que debe hacerse entre la Policía Nacional Metropolitana y el señor DANIEL HERRERA SALAZAR, para que se pague la pistola y/o se de una nueva puede ser una marca diferente, como lo ordena el Decreto 2591 de 1991 Art. 306 de 1992, 13 y 82 de 2000.</p> <p>Séptima.- Que se declare y se cumplan Honorables Magistrados los daños y perjuicios morales y materiales a partir de la fecha de Incautación del 08/07/2009 Art. 428 C.G.P. juramentados y cuantificados 206 del C.G.P.</p> <p>Manifestación bajo gravedad de juramento Ar. 206 que la Policía Nacional debe cancelar la suma de 18.000.000 millones de pesos Mcte.</p> <p>Fecha de incautación 08/07/2009 Arma pistola 765 con salvo conducto Vale 14 años</p> <p>10.000.000 TOTAL</p> <p>10.0000.000 Lucro Cesante y daño emergente Daños materiales Daño moral 14 años 5.000.000 3.000.000</p> <p>CUANTIFICACIÓN TOTALIZADA 18.000.000</p>

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Subsanación de la demanda	Escrito de demanda
<p><i>DANIEL HERRERA SALAZAR de fecha 7 de agosto de 2009.</i></p> <p><i>2) Como plena prueba teneros los tres Derechos de Petición de fecha 11 de abril del año 2022, que nunca dieron cumplimiento a la orden impartida por el Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías.</i></p> <p><i>3) Otro Derecho de Petición, solicitando al señor Juez 11 Penal de Control de Garantías de Bogotá, para que requiera la entrega de la pistola los señores de la Policía Metropolitana de Bogotá al Ministerio de Defensa Nacional.</i></p> <p><i>4) Otro derecho de Petición de fecha mayo 4 del 2020, solicitando al Ministerio de Defensa Nacional, para que le conceda una audiencia porque no puede ir a las fincas de Usme porque la guerrilla lo secuestró el 21 de octubre de 1994 y fue declarado objetivo militar, por esta razón urge que le devuelva la Policía Nacional la pistola 765 marca Walter, serie 813271 y los daños y perjuicios morales y materiales.</i></p> <p><i>5) El Ministerio de Defensa es plenamente responsable sobre los hechos de incautación del arma pistola 765 marca Walter, serie 813271, por cuanto descartaron las órdenes del señor Juez 11 Penal Municipal con función de conocimiento. Las autoridades accionadas claramente es la Policía Nacional de Bogotá y el Director General actualmente de la Policía Nacional. El Ministerio de Defensa Nacional, quienes desataron las órdenes impartidas por el Señor Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías, ya que este funcionario ofició a los demandados y no dieron cumplimiento en contra de la acción y omisión que es la fuerza material de ley del acto administrativo contra quien se dirige la acción, ya que el decomiso lo hizo la Policía Nacional.</i></p> <p><i>Como se comprobó que los accionados incumplieron las órdenes impartidas por el señor Juez, son los directos responsables del acto administrativo, donde tienen que cancelar los daños y perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, ocasionados al señor DANIEL HERRERA SALAZAR, por cuanto los grupos al margen de la Ley lo decretaron objetivo militar.</i></p>	<p><i>Manifestación bajo gravedad de juramento Ar. 206 que la Policía Nacional debe cancelar la suma de 18.000.000 millones de pesos Mcte.</i></p> <p style="text-align: center;">HECHOS</p> <p><i>Primero.- El día 7 de agosto del año 2009, fue incautada el arma pistola 765 marca Walter, serie 813221, salvoconducto P1427299 a mi representado propietario DANIEL HERRERA SALAZAR por el señor oficial WILLIAM GUERRERO de placas 057743 y con el código de incautación 2CDFR0001.</i></p> <p><i>Segundo.- La Fiscalía conoció el caso en su momento y tiene la Información posteriormente el señor Juez 11 Penal de Control de Garantías de Bogotá y posteriormente fue puesta a la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, a pesar de que se le han hecho varios requerimientos y no han dado cumplimiento a la entrega del arma de uso privado.</i></p> <p><i>Tercero.- El señor DANIEL HERRERA SALAZAR, fue secuestrado en el Municipio de Usme Cundinamarca por hombres al margen de la ley farc y fue recluido 2 años perdiendo sus cultivos, ganadería y fincas conforme la denuncia que aporto a esta acción de cumplimiento.</i></p> <p><i>Cuarto.- Como el señor DANIEL HERRERA SALAZAR, fue declarado objetivo militar por éstos señores al margen de la ley donde duró escondido en una casa del norte de Bogotá más de 4 años. Abandonando</i></p> <p style="text-align: center;">DERECHO</p> <p><i>Invoco como normas de derecho la Ley 393 de 1997, Art. 57, 58, 59 y 60, Art. 189 ordinal 11 de la Constitución Nacional, Art. 87 C.C.</i></p> <p style="text-align: center;">PRUEBAS</p> <p><i>a) Acta de incautación de fecha 07/08/2009</i></p> <p><i>b) Respuesta de la Fiscalía donde encontraron el acta de incautación, por el cual fue remitido a la Policía Nacional el arma pistola 765 Walter, serie 813171.</i></p>

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
 ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Subsanación de la demanda	Escrito de demanda
<p>CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, ART. 428 C.G.P., Y CUANTIFICADOS ART. 206 C.G.P.</p> <p>Fecha de incautación 08/07/2009 Arma pistola 765 con salvo conducto Vale 14 años</p> <p>10.000.000 TOTAL</p> <p>10.000.000 Lucro Cesante y daño emergente Daños materiales Daño moral 14 años 5.000.000 3.000.000 CUANTIFICACIÓN TOTALIZADA 18.000.000</p> <p>Manifestación bajo la gravedad de juramento que la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, debe cancelar los daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente la suma de \$90.000.000 (Noventa Millones de Pesos M/Legal).</p> <p>En este estado, dejo subsanada la demanda dentro de la oportunidad procesal y esto lo manifiesto bajo la gravedad de juramento tanto los hechos como pretensiones de la demanda Art. 206 del C.G.P. (...)"</p>	<p>c) Respuesta de la Policía Nacional de fecha 28 de noviembre de 2022, donde manifiesta que el arma se encuentra en otro almacén de armamento, incautados por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.</p> <p>d) Aporto la denuncia del secuestro del señor DANIEL HERRERA SALAZAR.</p> <p>PRUEBAS DE TRASLADO</p> <p>a) Solicito a los Honorables Magistrados, oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá, para verificar el acta de incautación del arma.</p> <p>b) Sírvase oficiar al Ministerio de Defensa para que verifique las notificaciones.</p> <p>c) Se oficie al grupo de armamento de la Policía Nacional.</p> <p>ANEXOS</p> <p>Me permito anexar poder a mi favor y documentos aducidos como pruebas.</p> <p>COMPETENCIA</p> <p>Es usted competente señores Magistrados conocer esta Acción de Cumplimiento, Art. 4 de la Ley 393 de 1997, el Honorable Tribunal es competente de tramitar la presente acción.</p> <p>PROCEDIMIENTO</p> <p>Bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación y manifiesto que no he presentado más demandas fuera de esta con los mismos hechos y pretensiones, Art. 206 C.G.P.</p>

3.2. Posición de la Sala:

Tal como se observa del comparativo, entre el escrito de demanda y de subsanación de la demanda, puede encontrarse que efectivamente persiste el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda por las siguientes razones:

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00629-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- **Respecto del incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997.**

La parte actora no señaló en el escrito de demanda y de subsanación lo concerniente a las normas con fuerza material de ley o actos administrativos presuntamente incumplidos por las accionadas; pues, si bien el demandante indica como fundamentos de derecho de la demanda el artículo 57, 58, 59, 60 y 189 ordinal 11 de la Constitución Política dicha relación normativa de rango constitucional nada tiene que ver con las normas del orden legal o actos administrativos que puedan ser objeto de control a través de la acción de cumplimiento establecida en la ley 393 de 1997.

Ahora bien, respecto del artículo 87 C.C., el actor no especifica con claridad la disposición normativa a la que pertenece dicho artículo. La demanda instaurada en el medio de control de cumplimiento debe indicar con total precisión las normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Además, puede observarse que al inicio de la demanda se señalan como fundamento el Art. 57 de la Constitución Política en la Ley 393 de 1997 y Art. 29 de la C.N.

Po lo tanto, la demanda no es clara y precisa en indicar el ordenamiento jurídico incumplido.

- **Respecto del incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4 de la Ley 393 de 1997.**

Indica el actor con la subsanación que la demanda se dirige contra una autoridad judicial, esto es, el señor Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá quien actúa en el marco de un proceso judicial con número 110016000013201314419.

Al respecto precisa la Sala que las decisiones judiciales no son objeto de control en lo Contencioso Administrativo, en tanto que las mismas obedecen al procedimiento

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

impartido por el Juez natural en el ámbito de sus competencias. Las decisiones judiciales adelantadas en un trámite judicial deben controvertirse a través de los medios ordinarios de defensa establecidos por el legislador, esto es, en el trámite penal y/o si se trata de una presunta falla del servicio como la que se indica en los hechos de la demanda, debe entonces promoverse el medio de control adecuado, que, en el presente caso, no corresponde ser la acción de cumplimiento como se pretende por parte del señor apoderado de la parte actora.

- **Respecto del incumplimiento de lo previsto en el artículo 10, numeral 5 de la Ley 393 de 1997.**

La Ley 393 de 1997 mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma trascrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00629-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

De la revisión de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación de la demanda se observa que el accionante aportó copias de solicitudes dirigidas al Juez 11 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá y al señor Ministro de Defensa Nacional, sin embargo, del contenido de éstos no se observa solicitud alguna de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, tal como se indica a continuación:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEÑOR(A):
JUEZ 11 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____ D.

Referencia: PROCESO 110016000013201314419

Señor(a) Juez:

DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, para solicitarle lo siguiente.

Ruego a su Despacho, oficiar a la fiscalía que conoció del caso, se informe o se obtenga copia del acta de incautación del arma pistola 765 marca walther , serie 813271, con destino a la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, en razón a que se solicitó la entrega y contestan que no tienen datos dentro del armamento incautado.

El arma está relacionada e identificada en la fiscalía que conoció del caso en su momento, y ellos tiene toda la información y el destino que se le dio al arma.

Desde hace mucho tiempo he estado solicitando la entrega, pero ha sido difícil saber en qué lugar se encuentra.

La Policía Metropolitana de Bogotá, al contestar el derecho de petición informa que no encontró el arma dentro del material de armamento incautado, y que es preciso saber el lugar, fecha y hora de la incautación.

Aspecto éste que es de conocimiento de la fiscalía que conoció del caso y es preciso que tengan relacionada en el acta de incautación.

Una vez se obtenga dicha información ruego comunicar u oficiar a la fiscalía que conoció del caso, para que remitan la información al Ministerio de Defensa Nacional,, Policía Nacional, Metropolitana de Bogotá . , jefe de Grupo de Armamento Policía Metropolitana de Bogotá, correo electrónico mebog.gama-ardec@policia.gov.co
www.policia.gov.co

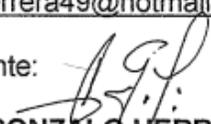
ANEXOS:

1º.- Allego copia de la respuesta del derecho de petición del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional Metropolitana de Bogotá – del 27 de mayo de 2022.

2º.- Una copia de un certificado de tradición donde aparece el número del proceso y la cancelación de la medida anotación 10 y 11 del certificado de tradición N. 50S-950702

Ruego me den información a mi correo electrónico de la información y la respuesta que le envíen a la Policía Nacional
gonzaloherrera49@hotmail.com

Atentamente:


DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
C.C. No.19.065.300 de Bogotá.
Celular es cel- **315- 3497249**
Correo electrónico: gonzaloherrera49@hotmail.com
Carrera 10 No. 16- 18 oficina 702

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá Abril 11/22

Señor Ministro de Defensa Nacional

Daniel G. Herrera Salazar CC# 14065300 de Bogotá respetuosamente
medió usted siguiendo las Instrucciones de la presidencia de la
República primero le solicito la entrega de una pistola 765
marca Walther # de serie 813277 todo vez que me lo retuvo la policía
por tener el porte vencido el proceso ya termino en el Tribunal Cero
que lo embiaron a Indumil del Canton norte frente a la escuela de
Caballería del ejército colombiano esta arma no le pude hacer el
tramite de revalidación por que solo un decreto que a los person
que les falte medio dedo y lo mas no les notes revalidan el per.
miso ami me falta medio dedo de la mano derecha hace mas o

35 años hasi me devendieron considero que esto es un derecho
alquindo es mas al sentirme sin arma me toco comprar una pis
tola marca cheroque 9 milímetros y tambien yo se vencio el per.
miso, yo tube un problema de orden publico en la region de Usme
D.C. donde tengo las fincas ami me secuestraron los bandoleros de la
for el dia Sabado 24 de septiembre de 1994 y me robaron la platica
y me declararon objetivo militar por este motivo no puedo andar de
Sermado la consigna mia es vacarme unotar pero no volver a dejor
secuestro y menos que me lleben vivo, Yo soy una persona de 73
años de edad y por falta del arma no he podido ir a visitar mis fin.
quitas, le ruego a su señorio me colabore en la entrega de mi pistola
y para hacer la revalidación del permisos de las 2 pistolas estos
datos se encuentro en el sistema del ministerio de defensa nacional
con el respeto me agrade por las personas que me an ayudado
a enfrentar este problema de orden publico.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá Mayo 4 / 2020

Señores Ministerio de Defensa Nacional

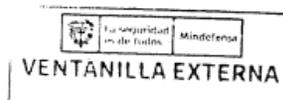
Daniel Gonzalo Herrera Salazar identificado con
la cc # 19065300 de Bogotá T 3153497249

Respetuosamente le Ruego a / señor ministro
de la defensa Nacional que si me puede considerar
una audiencia personal toda vez que fui víctima
del secuestro en el año 1994-24 de septiembre, en
la región de USME DC y necesito exponerle algu-
nas cosas personales

le Agradezco la atención prestado

Att Daniel Gonzalo Herrera Salazar
C.C. # 19065300 T 3153497249

Recibo nat calle 1 D vis # 2924
Barrio Sta Isabel



Así las cosas, se concluye que las peticiones allegadas "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"¹, pues con las peticiones allegadas no se presenta solicitud de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- **Respecto del incumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997.**

De los escritos de demanda y de subsanación de la misma indicados en el cuadro comparativo de la primera parte de esta providencia, puede observarse que el actor omitió la manifestación que se entiende presentada bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, pues la única manifestación juramentada realizada por el demandante, en el presente caso, corresponde ser aquella en la que señala que debe cancelarse unos presuntos daños y perjuicios, lucro cesante y daño emergente por la suma de noventa millones de pesos moneda corriente (\$90.000.0000).

En cuanto al requisito consistente en la remisión simultanea de la demanda, el actor guardó silencio, no trasladó la demanda a los sujetos procesales ni de manera previa ni posteriormente con la subsanación de la demanda, por lo tanto, se tendrá como incumplido este requisito.

Finalmente, se tiene por subsanado el poder, por cuanto que, el allegado recientemente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...). (Negritas y subrayado propios de la Sala)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00629-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DANIEL GONZALO HERRERA SALAZAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Daniel Gonzalo Herrera Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado Bernardo de Jesús Teherán Guzmán identificado con cédula de ciudadanía número 9.039.021 de San Onofre y portador de la tarjeta profesional número 75.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 5 del consecutivo 07 del expediente electrónico.

CUARTO .- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300636-00

Demandante: WIRED UP SOLUTIONS, LLC

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Terceros con interés: HUBSTAR INTERNATIONAL LIMITED

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Wired Up Solutions, LLC, actuando mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se acceda a las siguientes peticiones.

“

II. PRETENSIONES

2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 41558 de 29 de junio de 2022, mediante la cual la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la marca HUBSTER (nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9, 35 y 42 internacionales.

2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 74381 de 24 de octubre de 2022, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 41558 de 29 de junio de 2022 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca HUBSTER (nominativa) identificar productos y servicios de las clases 9, 35 y 42 internacionales.

2.3. Que la Superintendencia de Industria y Comercio conceda el registro de la marca HUBSTER (nominativa) para identificar productos y servicios de las clases 9, 35 y 42 internacionales.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
(C.P.A.C.A)”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se aportó el certificado de existencia y representación legal del tercero con interés (Hubstar International Limited), en los términos del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; a pesar de haberse afirmado que se aportaba el mismo en el acápite de la demanda denominado “**1.3. Tercero Interesado.**”.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.
E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300649-00
Demandante: NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite demanda.

El señor NÉSTOR ULISES PINZÓN ÁVILA, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

i) PRETENSIONES PRINCIPALES:

- Primero:** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. 1716 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se ordenó la remoción del depositario provisional **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA**, y se ordene **RESTABLECER EL DERECHO** al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** designándolo nuevamente como depositario provisional con funciones de liquidador de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.
- Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se permita al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** realizar el procedimiento de ventas en cada una de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, así como terminar los procesos liquidación de las sociedades referidas.
- Tercero:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título indemnizatorio, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE y/o a las sociedades HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** a pagar al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** los honorarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo apartado de su cargo.
- Cuarto:** Que se condene a las **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE y/o a las sociedades HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento de los perjuicios morales que el Despacho estime por los hechos probados en este asunto, por el daño a su buen nombre y reputación.
- Quinto:** Disponer que las anteriores sumas de dinero se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ordenándose que, de no realizarse el pago en este término, deberá pagar intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.
- Sexto:** Condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y a las costas que se causen dentro del proceso.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Constancia de notificación y/o ejecutoria

No se aportó la constancia de notificación, publicación y/o ejecutoria de la Resolución 1716 del 13 de agosto de 2021, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

2. Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial

La parte actora manifestó en la demanda las fechas en las que se habría llevado a cabo el trámite de conciliación, sin embargo no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

3. Pruebas

No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 2 a 40 del acápite de pruebas, tal como lo establece el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300520-00

Demandante: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD
IPS UNIVERSITARIA

Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Requerimiento previo.

La INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIVERSITARIA, actuando mediante apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, ADRES, con las siguientes pretensiones.

I. Declare:

PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que **IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA**, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Nación – **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

II. Condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:

PRIMERO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación – **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** a cancelar a la entidad demandante la suma de **SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$724.275.562)**, correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito, reclamaciones radicadas ante la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y que me permito relacionar a continuación:

No.	NUMERO DE FACTURA	FECHA DE EGRESO DEL PACIENTE	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA	VALOR A DEMANDAR
1	A366770	30/08/2016	HINIESTROZA PALACIO YULIANA MARCELA	1028018745	\$ 1.456.405
2	A368639	3/09/2016	MUNOZ PINEDA GUSTAVO DE JESUS	8396838	\$ 56.600
3	A381428	29/09/2016	MUNOZ PINEDA GUSTAVO DE JESUS	8396838	\$ 495.800
4	A386257	14/10/2016	OSORIO PENA FARID ALONSO	71932049	\$ 721.418

(...)

SEGUNDO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar de manera indexada la suma señalada en la pretensión enunciada con antelación.

TERCERO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cancelar los intereses de mora, causados sobre cada una de las reclamaciones presentadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, a partir del mes siguiente a la radicación de cada una de las cuentas anteriormente relacionadas, hasta que se realice efectivamente el pago, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción Ordinaria Laboral.

CUARTO: Que se condene a la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionen con motivo del trámite del presente proceso.

QUINTO: Al pago de las condenas que se impongan en virtud de las facultades ultra y extra petita que ostenta el Juez del Trabajo.

El proceso fue repartido al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de agosto de 2021.

Mediante auto de 28 de enero de 2022, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

El proceso le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 2 de junio de 2022, dispuso no asumir el conocimiento del asunto, declarar su falta de competencia por el factor cuantía y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

De acuerdo con los antecedentes transcritos y a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: Exp. No. 250002341000202300520-00
Demandante: INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD IPS UNIVERSITARIA
Asunto: Requerimiento previo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202300621-00

Demandante: DARÍO POVEDA

Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Antecedentes

El señor DARÍO POVEDA, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA. Declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 067 DE FECHA 1 DICIEMBRE DE 2022** proferida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA -

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior pretensión, Declarar la **NULIDAD DEL FOLIO DE MATRICULA No. 152-67971**, el cual fue abierto de manera expresa, irregular e ilegal por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA – CUNDINAMARCA generándose así, doble folio de matrícula respecto de un mismo predio.

TERCERA. Se **RESTABLEZCA** el derecho a mi poderdante **DARIO POVEDA**, quien sufrió lesión en un derecho subjetivo el cual está básicamente amparado en una norma jurídica, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 152-73119 el cual fue excluido ante la dualidad con el folio 152-67971 (ilegal) dentro de la *diligencia de inventarios y avalúos* por parte del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÁQUEZA dentro del proceso de Sucesión Intestada del señor CUCUFATO POVEDA (q.e.p.d.) No. 2016-00067-00, causando detrimento en el acervo hereditario y en la parición a que tiene derecho mi representado **DARIO POVEDA** (nieto del causante).

CUARTA. En caso de oposición, se condene a la extrema parte pasiva al pago de las costas procesales, incluyéndose para tal fin las agencias en derecho.

Constituyen argumentos fácticos de las pretensiones de la presente Acción Administrativa los siguientes:

En principio la demanda fue conocida por el Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 25 de abril de 2023 declaró su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a la Sección Primera de esta Corporación.

Consideraciones

La Sala rechazará de plano la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

El inciso primero del artículo 89 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, dispone que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Igualmente, el artículo 90, ibídem, establece las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, ninguna de las cuales corresponde al presente asunto.

“ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.“.

Tampoco se encuentra contemplado este asunto dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Según dicha norma, el requisito de procedibilidad mencionado será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**, y en el presente caso el demandante no solicitó una medida de tal naturaleza.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la

Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito de procedibilidad mencionado.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el inciso 3 del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, la Sala rechazará de plano la demanda ante la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto.

“ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (...) La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.”.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO la demanda presentada por el señor DARÍO POVEDA contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Exp. N° 250002341000202300621-00
Demandante: DARÍO POVEDA
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO - CRA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Luis Alberto Romero Ocampo instauró demanda contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA solicitando el cumplimiento de aprovechamiento del servicio público de aseo establecido en el artículo 72 de la Resolución CRA 720 de 2015.

1.2. Auto inadmisorio

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de 8 de mayo de 2023, fundamentó su decisión de inadmisión de la demanda en el incumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se adjuntó la copia de la Resolución CRA 720

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de 2015 “Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones”, respecto de la cual se está solicitando el cumplimiento mediante el presente medio de control.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la parte demandada indicándole con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

*(iv) La parte actora no aportó los certificados de existencia y representación legal que acrediten que el señor **LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO** actúa en calidad de presidente de la **JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN ENTIDAD MEDIOAMBIENTAL DE RECICLADORES – EMRS** y como **VOCERO DE LA UNIÓN NACIONAL INDEPENDIENTE DE RECICLADORES - UNIR**.*

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanación de la demanda

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día 15 de mayo de 2023.

El término para subsanar la demanda vencía el 19 de mayo de la presente anualidad. El accionante allegó escrito de subsanación el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

Con el escrito de subsanación de la demanda, el accionante adujo el cumplimiento de las causales de inadmisión de la demanda. No obstante, la Sala advierte que, si bien el actor subsanó algunas de las causales indicadas con la inadmisión de la demanda no

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

dio cumplimiento a lo establecido en la causal establecida en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, lo referente a la constitución en renuencia de la accionada.

Sin embargo, con el escrito de subsanación alega lo siguiente:

Con respecto a la formulación de la petición, se realizó mediante oficio enviado a la Presidencia de la República, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-(Entidad Demandada) el pasado 9 de marzo de 2023 en ella en la petición 4. Se solicitó lo siguiente: "4. Solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- que de acuerdo con las facultades de los artículos 73, 74 y 86 de la Ley 142 de 1994, reglamente al artículo ARTÍCULO 72. Regulación de la competencia a través de un esquema diferenciales para la prestación de la actividad de aprovechamiento ya que en la prestación del servicio público de aseo se viene consolidando un monopolio debido a la concentración de la siguientes actividades del servicio público de aseo Recolección, Transporte, Barrido, limpieza de vías y áreas públicas, Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, Transferencia, Lavado de áreas, Tratamiento y Disposición final por parte de los prestadores de residuos no aprovechables los cuales ahora abusando de su posición dominante están desplazando a las organizaciones de recicladores en proceso de formalización como prestadores de la actividad de Aprovechamiento al no encontramos materialmente preparados por culpa de que a las organizaciones de recicladores en proceso de formalización como prestadores de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo no se nos ha garantizado la suficiencia financiera para nuestro proceso de formalización , además de que en este proceso es necesario que se tenga en cuenta el derecho de preferencia y su conexión sistémica con los principios constitucionales, tal como la Honorable Corte Constitucional lo expuso en la sentencia C-1260 de 2001." Por lo cual se adjunta Anexo 2. El oficio enviado a la CRA.

Así las cosas, procederá la Sala a pronunciarse a continuación frente a la prueba de la constitución en renuencia allegada con el escrito de subsanación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales del caso concreto

Previo a sentar su posición frente al caso concreto, la Sala hará énfasis a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se exponen a continuación:

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8° establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud por parte del demandante a la entidad accionada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos¹.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

¹ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este² y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”³ (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección⁴ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta

² Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”². (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁵ (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

De igual forma, debe tenerse en consideración lo señalado por la misma Corporación en el sentido de indicar que el derecho de petición constituye una modalidad de renuencia cuando su finalidad es la de obtener el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo⁶:

“Esta Sección ha aceptado que en ejercicio del derecho de petición es posible constituir en renuencia a las respectivas autoridades, no obstante,

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁶ Sentencia de 17 de julio de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente No. 52001-23-33-000-2014-00090-01(ACU), Consejera Ponente, Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

en tal caso es indispensable que de la lectura de la solicitud se evidencie que su finalidad no es otra que obtener la observancia de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, pues de lo contrario se entenderá que se trata de una petición común para la cual la administración cuenta con el término de quince (15) días para contestar.

Sobre el particular, esta Sección se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en “la rebeldía al cumplimiento de su deber”, por parte de las autoridades y que **no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de 10 días.***

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁷

2.2. Posición de la Sala

De la revisión del escrito de constitución en renuencia se observa que de las peticiones dirigidas al Presidente de la República de Colombia, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA⁸, ninguna de estas se encuentra enfocada a solicitar el cumplimiento del artículo 72 de la Resolución CRA 720 de 2015, tal como se observa a continuación:

*“(…)
Bogotá, 9 de marzo del 2023.*

*GUSTAVO PETRO URREGO
Presidente de la República de Colombia
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
contacto@presidencia.gov.co
denunciacorrupcion@presidencia.gov.co*

*DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –
SSPD
dquirogac@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co*

⁷ Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 17 de noviembre del 2011, Exp. 2011-00412-01, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁸ Visible a folios 75 a 87, consecutivo 14 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

RUTH QUEVEDO FIQUE
Experta Comisionada CRA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BASICO -CRArquevedo@cra.gov.co
correo@cra.gov.co

Asunto. Derecho de Petición.

YO LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO, con Cedula de Ciudadanía N° 80.812.050, reciclador de oficio inscripto en el Registro Único de Recicladores de Oficio –RURO- de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP- de la ciudad de Bogotá y presidente de la junta directiva de la Asociación Entidad Medioambiental de Recicladores EMRSESP, organización de recicladores de oficio en proceso de formalización como empresa solidaria prestadora del servicio de aprovechamiento, conformada 100 % por recicladores de oficio, y coordinador gremial de la Unión Nacional Independiente de Recicladores -UNIR- en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución política de Colombia y los Art. 13, 14, 31 de la ley 1755 de 2015 De conformidad con los argumentos de los siguientes hechos que paso a resumir:

(...)

SOLICITUDES

1. Solicitamos a nuestro estimado Doctor Gustavo Petro Urrego Presidente de la República de Colombia que conforme a lo establecido en artículo 3, el numeral 4 del artículo 8, el artículo 69 y el artículo 75 de la ley 142 de 1994 para que se realicen las acciones que usted considere necesarias para generar una solución de fondo a la problemática expuesta por la Unión Nacional Independiente de Recicladores UNIR en este oficio. Para lo cual conforme a su decisión puede solicitar el apoyo de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- de acuerdo con los compromisos de la CRA en el auto 587 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD-.

2. Solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- que conforme al auto 587 de 2015 de la Honorable Corte constitucional intervenga y se pronuncie de fondo a lo expuesto en este oficio para que los operadores de residuos no aprovechables en la ciudad de Bogotá den estricto cumplimiento a lo establecido en artículo 35 de la resolución CRA 720 de 2015 el cual se reglamentó a través del decreto 596 de 2016 que adiciono al el Capítulo 5 de la Parte 3 del Título 2 del Decreto 1077 de 2015 para corregir los graves errores en el cálculo de la tarifa de la actividad de aprovechamiento en las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 que en 2023 continúan lesionando gravemente nuestra suficiencia financiera y nuestro proceso de formalización de las organizaciones de recicladores para consolidarnos como empresas solidarias prestadoras de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo de la ciudad de Bogotá situación que viene sucediendo para la vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. *Solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- que conforme al auto 587 de 2015 de la Honorable Corte constitucional realice una intervención para que los operadores de residuos no aprovechables en la ciudad de Bogotá den cumplimiento a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 89 y 99, en la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución en materia de servicios públicos domiciliarios, lo que implica que los usuarios de los estratos 5 y 6 y los usuarios industriales, comerciales e institucionales, ayuden a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 a pagar el valor de los servicios que cubran sus necesidades básicas (Artículo 87.3). debido a graves errores en el cálculo para la actividad de aprovechamiento de los factores de subsidios y factores de aportes solidarios que presuntamente están lesionando injustamente a los usuarios y/o suscriptores del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento de la ciudad de Bogotá para las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.*

4. *Solicitamos a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- que de acuerdo con las facultades de los artículos 73, 74 y 86 de la Ley 142 de 1994, reglamente al artículo ARTÍCULO 72. Regulación de la competencia a través de un esquema diferenciales para la prestación de la actividad de aprovechamiento ya que en la prestación del servicio público de aseo se viene consolidando un monopolio debido a la concentración de las siguientes actividades del servicio público de aseo Recolección, Transporte, Barrido, limpieza de vías y áreas públicas, Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas, Transferencia, Lavado de áreas, Tratamiento y Disposición final por parte de los prestadores de residuos no aprovechables los cuales ahora abusando de su posición dominante están desplazando a las organizaciones de recicladores en proceso de formalización como prestadores de la actividad de Aprovechamiento al no encontrarnos materialmente preparados por culpa de que a las organizaciones de recicladores en proceso de formalización como prestadores de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo no se nos ha garantizado la suficiencia financiera para nuestro proceso de formalización , además de que en este proceso es necesario que se tenga en cuenta el derecho de preferencia y su conexión sistémica con los principios constitucionales, tal como la Honorable Corte Constitucional lo expuso en la sentencia C-1260 de 2001.*

5. *Solicitamos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD- conforme a lo establecido en el artículo 79 de la ley 142 de 1994 se realice la vigilancia, inspección y control de la correcta aplicación de los prestadores de residuos no aprovechables de la ciudad de Bogotá del régimen tarifario fijado por la CRA concretamente lo establecido en artículo 35 de la resolución CRA 720 de 2015 el cual reglamentó el decreto 596 de 2016 que adicione al el Capítulo 5 de la Parte 3 del Título 2 del Decreto 1077 de 2015 para corregir los errores en el cálculo de la tarifa de la actividad de aprovechamiento en las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y se pronuncie de fondo sobre el cumplimiento a lo establecido en la Ley 142 de 1994, en sus artículos 89 y 99, en la aplicación de los principios de solidaridad y redistribución en materia de servicios públicos domiciliarios, lo que implica que los usuarios de los estratos 5 y 6 y los usuarios industriales, comerciales e institucionales, ayuden a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3*

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a pagar el valor de los servicios que cubran sus necesidades básicas (Artículo 87.3). debido a graves errores en el cálculo para la actividad de aprovechamiento de los factores de subsidios y factores de aportes solidarios que presuntamente están lesionando injustamente a los usuarios y/o suscriptores del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento de la ciudad de Bogotá para las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. (...)"

Si bien, la demanda, tiene como propósito el cumplimiento el artículo 72 de la Resolución CRA 720 de 2015, lo cierto es que con la petición de constitución en renuencia se persigue que las accionadas en uso de sus facultades reglamenten el artículo en comento, solicitud esta que resulta ser disímil a lo pretendido en el presente medio de control judicial.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)". (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda de la referencia formulada por Luis Alberto Romero Ocampo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00573-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROMERO OCAMPO
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO CRA
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300465-00

Demandante: CERRO MATOSO S.A.

Demandados: UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA Y
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto. Remite por competencia.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **CERRO MATOSO S.A.**, mediante apoderada, presentó demanda, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

"Pretensiones relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 380 de 30 de septiembre de 2022.

PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 380 de 30 de septiembre de 2022 *"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al tercer trimestre de 2022"*, expedida por el Subdirector de Minería de la Unidad de Planeación Minero Energética (la **"Resolución 380 de 2022"**).

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión PRIMERA, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a **CERRO MATOSO**, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 380 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: **(i)** el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; **(ii)** los intereses legales liquidados desde la fecha en que **CERRO MATOSO** realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y **(iii)** los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

"Pretensiones relacionadas con la nulidad de la Resolución No. 536 de 27 de diciembre de 2022.

TERCERA. Que se declare la nulidad de la Resolución 536 de 27 de diciembre de 2022 *"Por la cual se determina el precio base para la liquidación de regalías de Níquel aplicable al cuarto trimestre de 2022"*, expedida por el Subdirector de Minería de la Unidad de Planeación Minero Energética (la **"Resolución 536 de 2022"**).

CUARTA. Que, como consecuencia de la declaración resultante de la pretensión anterior, se condene a la Agencia Nacional de Minería y/o a la Unidad de Planeación Minero Energética a restituir a **CERRO MATOSO**, todas las sumas que ésta hubiere pagado como consecuencia de la aplicación de la Resolución 536 de 2022 por concepto de regalías y compensaciones del níquel, más: **(i)** el ajuste de valor de las mismas con base en el Índice de Precios al Consumidor; **(ii)** los intereses legales

liquidados desde la fecha en que **CERRO MATOSO** realice el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso; y (iii) los intereses moratorios máximos aplicables, liquidados sobre las sumas anteriores.

Pretensión relacionada con la condena en costas y agencias en derecho.

QUINTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”.

Según se advierte, la sociedad demandante pretende la nulidad de dos actos administrativos por medio de los cuales el Director General de la Unidad de Planeación Minero Energética determinó el precio base para la liquidación de las regalías de níquel, aplicable al tercer y cuarto trimestre de 2022.

Los actos acusados de nulidad, suponen la existencia de un contrato de concesión de carácter estatal que impone al concesionario la obligación de pagar, a título de “regalía”, la explotación de dicho recurso natural no renovable.

Esta consideración se corrobora con los siguientes documentos.

El oficio de 14 de octubre de 2022¹, por medio del cual el representante legal suplente de CERRO MATOSO S.A., acreditó ante la Agencia Nacional de Minería “*el pago oportuno de las regalías de mineral de níquel derivadas del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M (el Contrato 051), correspondientes al tercer trimestre de 2022, las cuales fueron liquidadas conforme con la metodología dispuesta en el Resolución No. 293 de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería (“ANM”) en concordancia con la Circular 058 de 2022 que modificó la Resolución No.038 del 30 de septiembre de 2022.*”.

El oficio de 16 de enero de 2023², por medio del cual el representante legal suplente de CERRO MATOSO S.A., acreditó ante la Agencia Nacional de Minería “*el pago oportuno de las regalías de mineral de níquel derivadas del Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M (el Contrato 051), correspondientes al cuarto trimestre de 2022, las cuales fueron liquidadas conforme con la metodología dispuesta en el Resolución No. 293 de 2015 proferida por la Agencia Nacional de Minería (“ANM”) en concordancia con la Resolución No. 000536 del 27 de diciembre de 2022.*”.

¹ Ver prueba documental aportada con la demanda, visible en el archivo electrónico denominado “04. Prueba3(a)-PagoIIItrimestre.pdf”.

² Ver prueba documental aportada con la demanda, visible en el archivo electrónico denominado “05. Prueba3(b)-PagoIVtrimestre.pdf”.

Por todo lo anterior, la Sala concluye que la fijación del precio base para liquidar las regalías provenientes de la explotación del níquel, es una contraprestación que se deriva de la relación contractual existente entre la sociedad demandante CERRO MATOSO S.A. y el Estado colombiano, en el marco del “*Contrato de Exploración y Explotación No. 051-96M*”, razón por la cual la controversia tiene carácter contractual.

Conforme a lo estipulado por el Decreto 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”, artículo 18, corresponde a la Sección Tercera de esta Corporación el conocimiento de los procesos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De reparación directa y cumplimiento;
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**
(...)” (Destacado por la Sala).

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Tercera de este Tribunal (reparto), para que la demanda sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Tercera de esta Corporación (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00478-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Seferino Antonio Villero Solipa instauró acción de cumplimiento contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación solicitando el cumplimiento de los artículos 121 y 122 de la Ley 1709 de 2014.

1.2. Auto Inadmisorio

Del estudio de la demanda el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto del 8 de mayo de 2023 advirtió que la misma presentaba los siguientes defectos.

- (i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la Ley 393 de 1997, por cuanto la parte actora no determina claramente cuáles son las normas con fuerza material de ley incumplidas, pues en el inicio del escrito de la demanda enuncia una variedad de

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00478-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

normas, sin especificar respecto de las mismas qué artículos deben ser cumplidos.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 3 y 4, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se hace una narración clara de los hechos constitutivos del incumplimiento y tampoco se determina claramente las autoridades que habrían incumplido la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la parte demandada indicando con total precisión las disposiciones de la Ley o el Acto Administrativo del cual se reclama su cumplimiento.

(iv) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numerales 6 y 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se hizo solicitud de pruebas ni enunciación de las que se pretendieran hacer valer; así como tampoco se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(v) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Para lo anterior, se le otorgó un término de dos (2) días al accionante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

1.3. Subsanación de la demanda

El auto inadmisorio de la demanda fue notificado el día 15 de mayo de 2023. El término para subsanar la demanda vencía el 19 de mayo de la presente anualidad.

El accionante allegó escrito de subsanación el 16 de mayo de 2023, esto es, dentro del término legal.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00478-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Con el escrito de subsanación de la demanda señala lo siguiente:

“Caso concreto

La ley 65 de 1993 artículo 165 es abuso de autoridad del señor director del establecimiento comeB y los inspectores que llevaban esa caneca, me dijeron que lo entrara yo no sabía que llevaba dentro esa caneca, no tengo la culpa, por qué motivo voy a hacer el culpable si él señor director fue quien dio la orden de que entraran esa caneca al establecimiento, se supone que si entra una caneca al establecimiento y el director da la orden de que la ingresen por qué no saben qué traía la caneca y me echan la culpa a mí por obedecer órdenes de ellos.

Ley 1453 de 2011 artículo 425 - 426 - 428 artículo 416 c.p.

Me están culpando por algo que no es mío me sacaron de pabellón 17 Eron la picota teniendo mi orden de trabajo N° 4484581 pido de vuelta mi orden de trabajo y regreso a mi pabellón que es el 17, mientras investigan de quiénes son esas bebidas embriagantes, quieren justificar las cosas que han pasado estos meses atrás con los escándalos que había antes, pido la procuraduría general de la nación, investigaciones internas regional Inpec y a la fiscalía general de la nación para que investiguen por qué motivo me están culpando por algo que no es mío.

El 9 de mayo del 2023 dentro del expediente 1 046 del 2023 me informó el 10 de marzo del 2023 asuntos internos disciplinarios como la picota donde me dicen que tengo una sanción disciplinaria dentro del artículo 121 de la ley 65 de 1993 el artículo 122 el decomiso de bebidas embriagantes las sustancias prohibidas armas explosivos objetos propios para juegos de azar o generar cualquier materia prohibido hallado o poder internos serán decomisados en la tendencia de dichos objetos concluye hecho punible conforme a las leyes penales.

El artículo 24 de la ley 17 09 del 2014 reforma penitenciaria y carcelaria por medio en la cual se reforma algunos artículos de la ley 65 de 1993 de la ley 599 del 2000 y la ley 59 1985 y se dictan otras disposiciones en las cuales la aplicación de las sanciones las sanciones se tienen por finalizar encausar y corregir la conducta quienes han infringido las normas de convivencia penitenciaria y carcelaria en las cuales presenté una denuncia por abuso autoridad en las cuales me quieren hacer un falso positivo dentro de una sanción disciplinaria duré 45 días dentro de un calabozo me cambiaron la orden de descuento y ahora me quieren sancionar dentro del expediente 1 046 20 23 por un informe que nunca he tenido en las cuales le expliqué al señor magistrado que tiene la acción de incumplimiento por los hechos ocasionados que me están perjudicando en las cuales estoy saliendo a 72 horas conforme lo habla la ley 65 de 1993 nunca he tenido una sanción disciplinaria dentro del centro penitenciario es si un interno que siempre he colaborado en las manuciones de la cárcel es servido como eléctrico como fontanero y demás cosas en las cuales no sé por qué motivo me quieren sancionar conforme lo habla el artículo 82 de la ley 17/09/2014 el director del centro de reclusión tiene la competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves al consejo de disciplina sancionar las

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00478-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

conducta de agradecer el director otorgará estímulos a los reclusos merecedores a ellos previo al concepto consejo de disciplina en las cuales yo tengo una actuación procesal y por derecho al debido proceso pido ser escuchado ya que esto es un falso positivo por los cuadros de mando de la estructura era un picota en las cuales el día del allanamiento en ningún momento yo tenía ningún trago ni ninguna caneca encima a mí me pidieron el favor de mover esa caneca como obrero hice caso ahora me dicen que yo soy el dueño de ese licor”

Tal como se observa, el actor no subsanó los defectos reseñados en el auto inadmisorio de la demanda, por cuanto con la misma: (i) no hace una narración clara y precisa de los hechos y las normas que constituyen el motivo incumplimiento. (ii) no se acreditó el cumplimiento de la constitución en renuencia de las accionadas. y (iii) en el escrito de demanda se omitió la manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra acción de cumplimiento como la presentada en el caso bajo examen. En cuanto al requisito consistente en la remisión simultanea de la demanda, el actor guardó silencio, no trasladó la demanda a los sujetos procesales ni de manera previa ni posteriormente con la subsanación de la demanda, por lo tanto, se tendrá como incumplido este requisito.

Así las cosas, se tiene entonces que el actor incumplió con los requisitos que debe contener toda demanda en el medio de control de cumplimiento, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 10, numerales 1 a 7 de la Ley 393 de 1997. En suma, no se no acreditó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 162 del CPACA tal como se indicó con antelación.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00478-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. (...)". (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Seferino Antonio Villero Solipa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-00323-00
Demandante: PARKER DRILLING COMPANY
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (anexo 17 expediente electrónico) el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

II.

La Sociedad PARKER DRILLING COMPANY radicó demanda el 7 de marzo de 2023¹, ante la secretaría de la sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Despacho del Magistrado ponente.

Encontrándose el proceso al Despacho para lo pertinente, el apoderado judicial de la demandante radicó escrito en el cual solicitó el retiro de la demanda en atención a los siguientes argumentos, los cuales se transcriben de forma textual:

"En virtud del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 92 del Código General del Proceso, retiro la presente demanda. Considerando que la demanda no ha sido admitida ni ha sido notificada a la

¹ Acta de reparto Archivo 03 del expediente electrónico.

contraparte, se dan los supuestos normativos para que su Despacho acepte el presente retiro de la demanda”.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2) En ese contexto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”. (negritas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. De conformidad con la norma transcrita, el Despacho observa que la demanda objeto de estudio aun no ha sido admitida, razón por la cual no han sido notificados ninguno de los intervinientes.

3) Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como quiera que en el presente asunto la demanda se encontraba en

etapa de admisión y como quiera que la solicitud fue efectuada por la de forma oportuna el Despacho

RESUELVE:

1º) Autorízase el retiro de la demanda, a la sociedad **PARKER DRILLING COMPANY** por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) En consecuencia, por Secretaría **devuélvase** al actor el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300207-00

Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B DE C.V.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: NEW BEVERAGES S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

Se deja constancia que el tercero con interés (NEW BEVERAGES S.A.S.), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si las resoluciones Nos. 27533 de 9 de mayo de 2022¹ y 59337 de 31 de agosto de 2022², mediante las cuales se concedió el registro de la marca (Mixta) Shotfiest, se ajustan a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse interpretado erróneamente el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la confundibilidad en relación con el registro que se concede de la marca (Mixta) **Shotfiest**.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Resolución mediante la cual se concedió el registro de la Marca Shotfiest (Mixta), para distinguir productos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra la Resolución No. 27533 de 9 de mayo de 2022, en el sentido de confirmarla, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda.

- Copia de la Resolución No. 27533 del 09 de mayo de 2022, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual, se concedió el registro de la marca SHOTFIEST (Mixta), clase 32^a Internacional a la sociedad NEW BEVERAGES S.A.S.
- Copia de la Resolución No. 59337 del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio al decidir un recurso de apelación decidió confirmar la Resolución No. 27533 del 09 de mayo de 2022.

➤ Documento mediante el cual se acredita la constancia de notificación y ejecutoria de los actos acusados.

➤ Impresiones obtenidas de las páginas web y vínculos:

- <https://marcas.genommalab.com/shb>

- https://www.google.com/search?q=shot+b&tbm=isch&ved=2ahUKEwi5v4ec1678AhXYxykDHclpDRgQ2-cCegQIABAA&oeq=shot+b&gs_lcp=CgNpbWcQAzIICAAQgAQQsQMyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQyB

5v4ec1678AhXYxykDHclpDRgQ2-

cCegQIABAA&oeq=shot+b&gs_lcp=CgNpbWcQAzIICAAQgAQQsQMyBQg

AEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQy

B

QgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BAgjECc6BAgAEEM6BwgAELEDEE

N

QwhY3g9g2hFoAHAAeACAAWKIAYYFkgEBN5gBAKABAaoBC2d3cy13aX

ota W1nwAEB&scient=img&ei=wte1Y7nWN9iPp8kPydO1wAE&bih=625&bi

w=1366&rlz=1C1GCEB_enCO1024CO1025.

Se advierte por el Despacho, que abiertos los *link* pudo observar su contenido.

➤ Certificado de registro No. 399999 correspondiente a la marca SHOT-B (Nominativa), clase 32^a acompañada de una certificación en la que se acredita la titularidad en cabeza de la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V., y vigencia actual de la marca registrada hasta el día 30 de abril de 2030.

➤ Certificado de registro No. 408226 correspondiente a la marca SHOT-B (Mixta), clase 32^a acompañada de una certificación en la que se acredita la titularidad en cabeza de la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V., y vigencia actual de la marca registrada hasta el 13 de septiembre de 2030.

➤ Certificado de registro No. 429645 correspondiente a la marca SHOT B GS (Mixta), clase 32^a acompañada de una certificación en la que se acredita la titularidad en cabeza de la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL

S.A.B. DE C.V., y vigencia actual de la marca registrada hasta el 28 de julio de 2031.

- Certificado de registro No. 429646 correspondiente a la marca SHOT B GS (Nominativa), clase 32^a acompañada de una certificación donde se acredita la titularidad en cabeza de la sociedad GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B. DE C.V., y vigencia actual de la marca registrada hasta el 28 de julio de 2031.

4.1.2. Prueba solicitada.

La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue al proceso el expediente administrativo No. SD2021/0100878, en el que constan los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada “26.Exp Adm SIC.pdf” del expediente electrónico.

En consecuencia, se torna innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0100878, que están contenidos en la carpeta denominada “26.Exp Adm SIC.pdf” del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Fabio David Hernández Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.451.927 y T.P. No. 267.388 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202201131-00

Demandante: SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales b y c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

Se deja constancia que el tercero con interés (Marly Yenith Osorio Guzmán), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si la Resolución No. 20860 de 19 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 386 de 3 de enero de 2022, en el sentido de revocar los artículos primero y tercero de la decisión recurrida y, en su lugar, declarar infundada la oposición presentada por la sociedad demandante y conceder el registro de la marca (Mixta) **PERFECTA IMPERFECTA**, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse interpretado erróneamente el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la confundibilidad en relación con el registro que se concedió a la marca (Mixta) **PERFECTA IMPERFECTA** y si se configuró una falta de motivación sobre la conexidad competitiva entre los signos en conflicto.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).“ (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“Cuando no haya que practicar pruebas”* y *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda y la subsanación de la misma.

- Poder conferido por la sociedad Sinclair Pharmaceuticals Limited, debidamente apostillado, junto con la Certificación Notarial expedida por notario público de Londres, Inglaterra, que demuestra la existencia y representación legal de la sociedad extranjera, da fe que la sociedad existe, que opera bajo las leyes del Reino Unido y que la persona que firma en su representación tienen la capacidad para ello, conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, ambos en español.
- Copia de la Resolución No. 20860 del 19 de abril de 2022, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificación expedida por la Secretaria General Ad Hoc de la

Exp. No. 25000234100020220113100
Demandante: Sinclair Pharmaceuticals Limited
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Marly Yenith Osorio Guzmán
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)
Propiedad Industrial

Superintendencia de Industria y Comercio, en la que consta la notificación y ejecutoria de la resolución demandada.

- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio del Huila de Marly Yenith Osorio Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67029925.
- Correo electrónico de 8 de agosto de 2022, mediante el cual se solicitó la Convocatoria a Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa ante la Procuraduría General de la Nación.
- Correo electrónico de 22 de agosto de 2022, mediante el cual la Procuraduría II Judicial Administrativa 7, envía citación a Audiencia de Conciliación Extrajudicial.
- Copia del auto que declara asunto no conciliable, proferido por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, del 22 de septiembre de 2022, notificado mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2022.
- Copia de la constancia de asunto no conciliable, proferida por el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos del 23 de septiembre de 2022, notificada mediante correo electrónico del mismo día.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Despacho tendrá por incorporadas las siguientes pruebas.

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, consistente en el *“Reporte extraído del Registro Nacional de Propiedad Industrial (SIPI) que muestra las marcas registradas que incluyen la expresión “PERFECTA” o similares en Clase 3 en Colombia.”*, contenidas en la carpeta denominada

Exp. No. 25000234100020220113100
Demandante: Sinclair Pharmaceuticals Limited
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: Marly Yenith Osorio Guzmán
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)
Propiedad Industrial

“13. CONTESTACIÓN SIC.pdf” del expediente electrónico.

- Las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0057577, que están contenidos en la carpeta denominada “12. Exp Adm SIC.pdf” del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales b y c, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al abogado Adriano Salvatore Marcenaro Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.759.532 y T.P. No. 264.362 del C.S.J., como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En el escrito de demanda, el apoderado judicial de la sociedad D1 S.A.S., presenta solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: i) Resolución No. 34291 de 01 de junio de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa; ii) Resolución No. 25861 de 3 de mayo de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación; iii) Resolución No. 35843 de 09 de junio de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Antecedentes Fácticos.

- Mediante Resolución No. 54566 de 15 de octubre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio dio apertura a una investigación administrativa y formulo cargos en contra de D1 S.A.S., por la presunta vulneración al numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales 2.1., 2.1.1, y 2.1.1.2 del Título II, Capítulo 2 de la Circular Única de la SIC.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Surtido el trámite administrativo y presentados los descargos por la investigada, la SIC, profirió la Resolución No. 34291 de 2 de junio de 2021, en la cual impuso una multa por valor de NOVECIENTOS OCHO MILLONONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526.000) equivalentes a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes.
- D1 S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión mencionada, y en su escrito solicitó se incorporen nuevas pruebas al proceso.
- Por medio de la Resolución n No 25861 de 2022 la SIC se pronunció sobre la incorporación de las pruebas aportadas por los investigados con la presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 34291 de 2021.
- A través de Resolución No. 28533 de 13 de mayo de 2022, se resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión adoptada y se concedió el recurso de apelación, que fue resuelto en la Resolución No. 358 de 9 de julio de 2022, la cual también confirmó la decisión.

1.3. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Considera que, la solicitud de medida cautelar guarde relación con las pretensiones de la demanda, pues las mismas van encaminadas a la evitar que sigan surtiendo efectos los actos administrativos: (i) la Resolución No. 34291 de 2021; (ii) la Resolución No. 28533 de 2022; (iii) Resolución No. 35843 de 2022; pues para la sociedad demandante estos actos fueron expedidos en contravía del ordenamiento jurídico y, a pesar de ello, continúan surtiendo efectos en perjuicio de D1, ya que se continua cancelando el valor de la multa impuesta en virtud de un acuerdo de pago suscrito con la entidad demandada.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En primer lugar, manifiesta que en los actos demandados, la SIC estableció que D1 no demostró que el producto Bucarine: “ayuda a combatir la formación de la caries”, “combate la placa”, “mantiene las encías saludables”, conserva los dientes sanos, blancos y fuertes”, “fortalece el esmalte de los dientes”, “disminuye la formación de sarro dental” y “produce un aliento fresco”, motivo por el cual infringió el numeral 1.3 del artículo 37 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 20118, en concordancia con los numerales 2.1 y 2.1.1., 2.1.1.1 y 2.1.1.2 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la SIC, no obstante respecto de este último numeral, se desprende que el mismo no se puede aplicar teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, pues en su encabezado no menciona estos artículos.

Indica que D1 S.A.S., si demostró las proclamas del reseñado producto, lo cual fue soportado en la Revisión y análisis del estudio clínico elaborado por el instituto de Ciencias de la Salud de la Facultad de Odontología de la Universidad CES de Antioquia.

Que, la sanción impuesta no se deriva de la certeza absoluta sobre las proclamas contenidas en la etiqueta del producto Bucarine, pues esta no proporcionaran información “*completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*”, sino, por no aportar un dictamen pericial científico elaborado antes de la comercialización del producto, sin tener en cuenta que la demandante, solicito al INVIMA la información respectiva sobre las características del producto; no obstante esta prueba junto con otras fueron negadas por no cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que, con la sanción impuesta se está causando perjuicios a la sociedad demandante, pues se derivan de actos administrativos nulos, y estos siguen surtiendo efectos en su perjuicio, razón por la cual solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

1.4. Oposición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la Superintendencia de Industria y Comercio, considera que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para el decreto de la medida cautelar solicitada, pues no se demostró que se deba adelantar el debate previo hasta resolver el fondo del asunto. Que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, los testimonios solicitados por la convocante fueron decretados de acuerdo a la solicitud presentada oportunamente e, igualmente, fueron debidamente practicados y valorados. No obstante, una vez realizado el respectivo análisis de las pruebas en mención, se pudo concluir que aquellas no resultaban idóneas para demostrar que el producto ofertado realmente cumplió con las características publicitadas, toda vez que, a partir de los testimonios practicados, no es posible acreditar las propiedades que se le endilgan al producto.

Indica, que es obligación de los productores y/o proveedores suministrar a los consumidores la información respecto de las cualidades y/o beneficios de los productos que se comercializan en el mercado, en los términos que señala el Estatuto del Consumidor, por lo que en este caso las proclamas contenidas en las etiquetas del “Enjuague Bucal Bucarine Menta Fresca”, no se dieron en los términos que establece la Ley 1480 de 2011, ya que el mismo resultó carente de veracidad, verificabilidad, precisión e idoneidad, por lo que se constituye una conducta contraria a las disposiciones dispuestas, y que conforme a lo evidenciado se presentó información engañosa respecto de los resultados “que pueden esperarse de su utilización o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios” por el uso del producto estudiado.

Señala, que la sociedad demandante no cumple la obligación de demostrar como el pago de una sanción puede representar un perjuicio irremediable, cuya protección debe darse de manera inmediata, y que, en el caso, no hay perjuicio diferente al que produce cualquier sanción administrativa.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Concluye, que en el presente caso no se percibe ninguna violación después de hacer un análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como presuntamente violadas en la demanda ni menos aún del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sumado al hecho de que pese a tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante no acreditó, al menos de manera sumaria, los perjuicios que alega como causados.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2089 de 2021.

2.2. El Problema Jurídico Planteado

Le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Están probados los elementos de hecho y de derechos, señalados por la ley, para suspender provisionalmente los actos administrativos demandado?

2.3. Respuesta al Problema Jurídico

No; no se demostró la existencia de los elementos de hecho y de derecho para suspender provisionalmente los actos administrativos demandados.

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

2.3.1. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

2.3.2. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado¹ ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en

¹ Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño².

En segundo lugar, **en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas;** que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, **que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios**³.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el caso sometido a examen, se observa que el recurrente no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante no realiza una comparativa de la violación, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de los Actos Administrativos acusados, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

² Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

³ Ibid.

PROCESO No.:	25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Este Despacho insiste en que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante.

El Despacho advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

c. El tercer elemento a comprobar, es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y, por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos: i) Resolución No. 34291 de 01 de junio de 2021 “Por la cual se decide una actuación administrativa; ii) Resolución No. 25861 de 3 de mayo de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación; iii)

PROCESO No.: 25000-2341-000-2023-00029-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Resolución No. 35843 de 09 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación” expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado⁴

⁴ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse corregido conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto inadmisorio de la demanda.

Antecedentes

1. El señor MAURICIO LANCHEROS GONZALEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra NACIÓN –, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y HABITAT), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ASOCIACION DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II – SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA ACUALCOS, INSITITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

prestación sea eficiente sea eficiente y oportuna a juicio de la parte accionante, en síntesis, por las comoquiera que los habitantes del barrio San Luis de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, no cuentan con una cobertura suficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado, en razón a la inexistencia de acometidas y recursos hídricos.

1.2 Solicitaron como pretensiones las siguientes:

“[...]

Primero. Amparar los derechos e intereses colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio San Luis, en la ciudad de Bogotá D.C vulnerados por las entidades accionadas, al omitir sus obligaciones sus obligaciones constitucionales y legales en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Segundo. Ordenar a ACUALCOS y/o a la EAAB instalar, operar y a mantener la infraestructura necesarias para garantizar el acceso al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de los habitantes del abrió San Luis, cuyos predios no gocen aún de las cometidas necesarias para el efecto.

Tercero. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o a sus entidades centralizadas y descentralizadas a garantizar la prestación eficiente y oportuna del servicio público de acueducto en el Barrio San Luis, a través de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otro prestador de dicho servicio público.

Cuarto. Ordenar a la CAR adoptar, dentro de un plazo perentorio, las medias técnicas y jurídicas a las que haya lugar para garantizar la capacidad de ACUALCOS, la EAAB y/o cualquier otra entidad prestadora del servicio público, para cubrir las necesidades básicas insatisfechas que, en materia del servicio de acueducto y alcantarillado existan para los habitantes del barrio San Luis en la ciudad de Bogotá D.C

QUINTO. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la SDH efectuar las actuaciones que, en el marco de las competencias de cada una, correspondan para garantizar a los habitantes del Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero, UPZ 9 de la ciudad de Bogotá D.C. la oportuna y eficiente prestación de servicios públicos, incluyendo, pero sin limitarse a la Legalización del barrio dentro de un plazo razonable [...]”

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha once (11) de mayo de 2023, inadmitió la demanda y ordenó al actor popular corregir la demanda en el siguiente sentido:

“[...]

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Al respecto, no se encuentra aportada como parte del material probatorio, copia de la reclamación administrativa de que trata el citado artículo 144, presentada por los actores populares ante las entidades accionadas, con el fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho interés colectivo amenazado o violado.

Lo anterior, como quiera que si bien se allegan como material probatorio varios escritos dirigidos a algunos de los accionados, estos constituyen solicitudes de interés particular si se tiene en cuenta que si bien se trata de alguna manera somera el contexto del problema, van dirigidas entre a: i) la solución de la falta de suministro de agua para la vivienda de su propiedad ubicada en el barrio san Luis en la diagonal 99B # 5-71 en donde reside con personas de la tercera edad, niños menores, ii) recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión (036105), iii) derecho de petición vulneración al derecho fundamental al acceso al agua potable, iv) copia de fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 laboral del circuito en el que tutela los derechos fundamentales del actor y ordena a la Asociación de servicios públicos el suministro de agua potable a través de carro tanque en el predio ubicado en la diagonal 99 b N° 5 -71 barrio San Luis, v) actas de visitas al predio de su residencia.

No guardando los anterior, relación con las pretensiones de la demandas se tiene en cuenta que el contenido de las mismas es de solicitudes de información y buscan la satisfacción del interés particular y no colectivo. En esa medida, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas; advirtiéndole en todo caso, que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debe guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

Revisado el expediente digital y el escrito de la demanda, el Despacho advierte, que no se evidencia el envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, incumpliendo con ello, lo que ordena la norma supra, es decir con la carga procesal que le asiste a la parte accionante

[...]

4. Los artículos 84 y 85 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevén que a la demanda deberán acompañarse la prueba de existencia y representación legal de las partes. El Despacho advierte que, con la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ASOCIACION DE SERVICIOS PUBLICOS COMUNITARIOS SAN – ACUALCOS. Razón por la que se requiere que se alleguen los citados documentos [...]"

3. La Secretaría de la Sección, mediante informe ingresó el expediente al Despacho manifestando que la parte actora había presentado escrito de subsanación en oportunidad.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

La Sala observa que la demanda deberá ser rechazada por cuanto si bien la parte actora presentó escrito de subsanación en la debida oportunidad, no corrigió los defectos conforme se habían señalado en el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a) probar que se había dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, relacionado con la reclamación previa frente a las entidades accionadas.

Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección a través de correo electrónico, la parte actora subsanó la demanda en los siguientes términos:

Señaló que presentó ante los Juzgados Administrativos el medio de protección de los derechos e intereses colectivos al acceso y prestación eficiente de los servicios públicos, al acceso a la infraestructura de los mismos y, en general a la salubridad y acceso al agua potable.

Que el Juzgado 54 Administrativo de Bogotá D.C. dispuso inadmitir el medio de control al considerar que no se acreditaba el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 CPACA, referente al requerimiento previo a los accionados para que atendieran la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos formulada.

Afirmó que los requerimientos del despacho fueron atendidos mediante escrito, donde se evidenció el agotamiento del requisito de procedibilidad aplicable al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y producto de dicha evidencia, el despacho admitió la demanda, considerando satisfecho el requisito de procedibilidad.

Que a la par con dicha admisión de la demanda, el despacho dispuso la notificación a todos los vinculados, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos y posteriormente, el apoderado del Distrito Capital recurrió dicho auto admisorio cuestionando únicamente la competencia del

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Juzgado Administrativo para conocer del proceso, guardando silencio sobre los demás aspectos formales asociados a la admisión de la demanda.

Posteriormente, el Juzgado Administrativo remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo ahora éste quien conocía del presente proceso en atención a que avocó conocimiento y dispuso la inadmisión de la demanda, sin embargo, frente a dichas observaciones, se consideraba que los requisitos de procedibilidad y las cargas procesales fueron satisfechas, sea por las gestiones previas del accionante (tal y como lo reconoció el Juzgado Administrativo cuando tuvo la oportunidad de ocuparse la de materia), como por la conducta procesal de las partes accionadas (que nunca han cuestionado el no agotamiento del requisito de procedibilidad y que, además, recibieron copia de la demanda y sus anexos producto de la notificación ordenada por el despacho de conocimiento

En cuanto a la evidencia de la existencia y representación de ACUALCOS, aun cuando la entidad ya fue notificada, para constancia se remitía el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Anotó que frente las comunicaciones presentadas como anexos con la acción, se encontraba que la protección de los derechos e intereses colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del Barrio San Luis, en la ciudad de Bogotá D.C. sí había sido reclamada a las entidades accionantes, habiendo todas ellas dado una respuesta formal sin adoptar las medidas correspondientes para proteger y garantizar los derechos cuya protección invocada.

Que efectivamente, mucho antes de recurrir a la acción popular fueron presentados derechos de petición a las entidades accionadas dentro de los cuales se incluían por su relevancia para la acción, las siguientes:

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Frente a la EAAB. a) Derecho de petición Radicado No. E-2021-10024040 del 2 de marzo de 2021, solicitando la *“intervención para una solución definitiva a los problemas de abastecimiento de agua potable que actualmente se presentan en los barrio (sic) san Luis Altos del cabo, La Sureña y demás barrios aledaños (localidad de Chapinero), a los cuales actualmente se presta el servicio de manera ineficiente, intermitente y/o nula la empresa ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS. NIT 800.126.880-9”*.

En la petición se preguntó expresamente las acciones que debía adelantar la comunidad para que la EAAB prestara el servicio de acueducto y alcantarillado y solicitó indicar las entidades competentes ante las cuales debían efectuarse los trámites correspondientes para el efecto y fue respondido por la EAAB el 23 de abril de 2021 mediante radicado 3210001-S-2021-115635.

b) Derecho de petición Radicado No. E-2021-10024040 preguntó a la EAAB, en relación con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en la UPZ-89: (i) las razones por las cuales no era la empresa la encargada de suministrar el servicio; (ii) si a futuro se planeaba extender los servicios a dicha UPZ y, finalmente, (iii) las medidas a adoptar por la comunidad para lograr la prestación del servicio por parte de la EAAB.

La petición fue atendida mediante oficio radicado No. 3231001-S-2021-176484 del 16 de junio de 2021 notificada el 21 de junio del mismo año, en la cual se informó que la EAAB no contaba con un sistema de redes en la UPZ que le permitiera proveer tales servicios y que no se preveía ampliar la cobertura a dicha zona, respondiendo mediante comunicación radicado No. 3231001-S-2021-190860 del 29 de junio de 2021 reiterando lo manifestado en la comunicación radicado No. 3231001-S-2021-176484.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Puntualizó que frente a la Alcaldía Distrital, estaba el radicado 1-2021-55845 ante la Secretaría Distrital de Planeación (“SDP”) en el que solicitó información sobre el estado del trámite de legalización y prestación del servicio de agua y alcantarillado en el barrio San Luis Altos del Cabo.

La petición fue respondida por la SDP mediante radicado No. 2-2021-54416 del 7 de julio de 2021, cuyo contenido fue relacionado en el numeral 7 del acápite de hechos.

Que así mismo radicó PQRS 20210794 del 14 de julio de 2021 y Radicado 2021ER10388 del 15 de julio de 2021 ante el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, solicitando informar si la UPZ SAN LUIS, localidad Chapinero había presentado o presentaba alguna restricción para la instalación y prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

La solicitud fue respondida mediante oficio No. RO-121829, informando que el barrio San Luis Altos del Cabo de la Localidad Chapinero- UPZ 89 SAN ISIDRO- PATIOS “no hace parte del programa de Legalización y regularización de barrios, refiriéndose además al Concepto Técnico CT-8098

Que ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, presentó derecho de petición con radicado No. 20211019387 del 3 de marzo de 2021, en la que solicitó a la CAR información sobre el trámite de ampliación del caudal solicitado por ESP Acualcos para beneficio de toda la comunidad del barrio como se desprendía de las preguntas elevadas a la entidad, petición que fue respondida por la CAR mediante oficio No. 01212002207 del 29 de marzo de 2021, limitándose a informar sobre el avance del trámite correspondiente a la modificación de la concesión de aguas superficiales.

Se tenía entonces que en el caso concreto se contaba con evidencia documental clara y concluyente, toda la cual hacía parte del expediente

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

al haber sido aportada como anexo a la demanda, donde se daba cuenta de los múltiples requerimientos formulados a los accionados -incluso por vía de tutela- dirigidos a la protección de los derechos colectivos al acceso al agua, salubridad y servicios públicos, tanto del accionante como del Barrio San Luis en el que habitaba.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al afirmar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, siendo posible prescindir del requisito de procedibilidad cuando del texto de la demanda se pudiera colegir la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos cuya protección se pretendía, lo anterior, incluso cuando el accionante no describiera con claridad dicho perjuicio o amenaza grave.

ANÁLISIS DE LA SALA

Debe precisar la Sala, que existen requisitos formales para interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, los cuales según el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, son los siguientes:

[...]

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

[...]”

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se incluyó un nuevo requisito previo para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, esto es, que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. El artículo 144, lo precisa en los siguientes términos:

“[...]

Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...].” (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, también establece:

“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

[...]”.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Ahora bien, es de señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.
 (Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas trascritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida.² Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado³:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibidem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Destacado fuera de texto).

[...]"

Ahora bien, descendiendo en el presente asunto encuentra la Sala que la parte actora no corrigió la demanda conforme a lo solicitado en auto inadmisorio como quiera que:

De los documentos aportados con los que pretende acreditar el requisito de procedibilidad se analiza lo siguiente:

i) El oficio de fecha 26 de mayo de 2020, suscrito por el accionante cuyo asunto es "*Urgente solicitud suministro de agua para vivienda ubicada en Barrio San Luis*" solicita "*De manera urgente solicito a ustedes el abastecimiento con carácter prioritario del servicio de agua para la vivienda ubicada en el barrio San Luis dirección DG 99B #5 - 71 E, en donde resido con mis padres, personas de tercera edad mayores de 70 años y con niños menores de 10 años, personas en alto riesgo de contagio y trasmisión del virus COVIT-19 . Realizo esta solicitud según lo conversado con la señora Marisol, empleada de Acualcos, quien me indicó que debía realizar esta solicitud por este medio. Es importante aclarar que hasta el momento he tenido que abastecerme de agua potable por medio de la contratación de carrotanques con proveedores diferentes a Acualcos, lo cual de por sí es supremamente costoso y que debido a la situación económica actual del país y personal me es imposible pagar tan altas tarifas, adicionalmente debido a la contingencia los proveedor con los que he venido contratando han ido incrementando aún más los precios y en los últimos días se han negado a prestar el servicio. Es importante aclarar que hace ya varios años que realicé la solicitud formal ante ustedes de la instalación de la respectiva acometida de agua para la vivienda, sin embargo, a la fecha no he recibido respuesta, por lo tanto, les solicito me den una solución al respecto. Agradezco su respuesta urgente a esta solicitud ya que en estos momentos las reservas de agua potable con las que cuento en la casa se encuentran al límite.*

ii) derecho de petición de fecha 12 de junio de 2020, dirigido a la Empresa de Acueducto de Servicios Públicos de Acualcos – gerencia Acualcos, en el que solicita "*Solicito de su urgente colaboración con el suministro de agua potable dado que desde el sábado pasado no contamos con agua potable con el*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

agravante no poder cumplir con las medidas sanitarias y de higiene necesarias establecidas por el Gobierno Nacional para mitigar el riesgo de contagio del virus Covit-19 lo que pone en alto riesgo a la población vulnerable que habita en estos momentos en la vivienda (adultos mayores y niños) y que de presentar contagio en alguna de estas personas vulnerable y altamente afectadas por este virus podría ser mortal.

Es importante aclarar que estos momentos debido a las medidas de aislamiento preventivo los ingresos de las personas que habitamos la viviendas se ha disminuido dramáticamente lo que hace imposible el contar con este recurso indispensable a través de carrotanque por los altos costos que esto implica, así mismo es importante reiterar que hace ya varios años se realizó la solicitud formal del suministro de agua potable a la vivienda ente la Empresa Acualcos por lo tanto les pido por favor dar solución definitiva a esta solicitud”.

iii) Mediante oficio suscrito por el Gerente de la entidad prestadora del servicio Acualcos, en respuesta a la petición se le informa que hay restricciones jurisprudenciales y administrativas que por razones ambientales están prohibidas la construcción de nuevos predios en el sector cerros orientales, donde hoy se encontraban ubicados, restricción emanada con ocasión de un fallo del Consejo de Estado, dentro de una acción popular que data del año 2004, razones por la cuales no estaban dando nuevas acometidas., adicional por la falta de recursos necesarios para dar viabilidad.

Se observa en la respuesta que frente a la instalación de la acometida de acueducto también se señala *“No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la situación por la que está pasando, y que en su predio habitan adultos mayores y menores de edad, se distribuirá agua en carro tanque única y exclusivamente en esta época de pandemia. Adicionalmente le otorgaremos financiación para el pago de la misma, si usted así lo requiere, para lo cual lo invito a acercarse a la oficina para la firma del convenio”* ”

iii) Obra oficio de fecha 13 de junio de 2020, cuyo asunto es *“Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión (036105) Derecho de petición por vulneración por parte de la Empresa de*

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
 DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Servicios públicos Asociación Acualcos E.S.P al derecho fundamental de acceso al agua potable continua y de calidad a los residentes que habitan el inmueble ubicado en la dirección DG 99B # 5 – 71 E del barrio San Luis, localidad de Chapinero. presentada ante la Empresa de Servicio Públicos Asociación Acualcos E.S.P el 21 de mayo de 2020”.

iv) Oficio de fecha agosto 21 de 2020, ACU 2020, mediante la cual resuelven el recurso de reposición, resolviendo entre otros, no reponer la decisión negar la acometida para el predio ubicado en la diagonal 99B 5-71 Este de la ciudad de Bogotá.

v) Oficio del 16 de junio de 2021, en atención al oficio E2021-10024040 prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado sector UPZ-89, en el que el Gerente zona e de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá emite respuesta frente a los siguientes interrogantes *¿Quisiera conocer por qué no son ustedes quienes prestan este servicio en este sector? ¿Tienen planes a futuro para entrar a prestar el servicio de acueducto en este sector? en caso tal cuanto tiempo...?” ¿Qué debemos hacer como comunidad para que sean ustedes quienes presten el servicio...?*

vi) Copia de fallo de tutela de segunda instancia de fecha 9 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, donde figura como accionante el señor Mauricio Lancheros y la señora Angie Gonzales en la que se decidió:

“[...] SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS, representada legalmente por su Gerente Marisol Hernández Buitrago, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, realice el suministro del agua potable a través de carrotanque o por cualquier otro medio factible, en el predio ubicado en la DG 99B No 5 - 71 ESTE Barrio San Luis – Chapinero, en la cantidad de metros cúbicos suficientes reconocidos en la Resolución CAR 427 del 24 de marzo de 1998, durante el término que dure la emergencia sanitaria o hasta cuando se brinde una solución definitiva a la provisión del servicio de acueducto para los accionantes.

TERCERO: ADVERTIR a ACUALCOS que los primeros 6 metros cúbicos de agua suministrados a la vivienda referida en el numeral anterior, NO TENDRÁN COSTO ALGUNO de conformidad con lo establecido en el Decreto 064 de 2012, por hacer parte del mínimo vital.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

CUARTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que realice un seguimiento a la situación de desabastecimiento del recurso hídrico que presenta la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I y II SECTOR, SAN LUÍS Y LA SUREÑA – ACUALCOS con el fin de evitar la vulneración de los derechos de las personas que habitan en ese sector.

[...]

vii) Oficio suscrito por el señor José Londoño Méndez con asunto solicitud cambio de propietario y traslado de acometida de agua de la propiedad ubicada en la calle 102 # 5B 24 Este y la correspondiente respuesta.

viii) Copia de acta de visita técnica realizada el 13 de abril de 2021, por la asociación de servicios públicos comunitarios san isidro I y II sector San Luis y La Surueña, en el predio del señor Mauricio Lacheros “con el fin de evaluar las posibilidades de conexión de agua potable, dada la acometida adquirida por el mismos”. Y en la que fue generado como compromiso “el señor Mauricio Lancheros se compromete ha realizar la legalización de la conexión de alcantarillado lo más pronto posible, Acualcos se compromete a realizar la conexión de agua potable en la fecha descrita en la cual el señor Mauricio Lancheros se compromete a realizar el respectivo pago y a la entrega del desistimiento de la tutela”

ix) Oficio del 16 de abril de 2021, cuyo asunto es entrega de agua potable, abastecer el predio ubicado en la diagonal 99 Bn 5-71 Este en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia N° 109 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito.

xi) Oficio identificado con el uním 01212002207 del 23 de marzo de 2021, asunto: Respuesta al radicado 20211019387: Solicitud revisión autorización ampliación caudal agua potable para los habitantes de los barrio San Luis y Altos del Cabo.

xiii) Oficio suscrito por el Director de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios, de la Secretaría Distrital de Planeación con asunto “ información de legalización y prestación de servicio de agua y alcantarillado..”

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

xiv) Oficio suscrito por el subdirector de barrios de la Secretaría de Hábitat Distrital frente a los requerimientos de información “1. *Bajo los instrumentos de planeación vigentes ¿el barrio San Luis de la localidad de chapinero se considera un asentamiento legal? 1. ¿En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, agradezco (i) se expliquen las razones por las cuales no es un asentamiento legal y (ii) se me informe qué gestiones han realizado la SDH y la SDP para la legalización del barrio?*”

xv) Oficio suscrito por la subdirectora de Análisis de Riesgos y efectos del Cambio Climático de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en respuesta a la solicitud de certificación de condición de amenaza y/o riesgos para trámites de servicios públicos.

Xvi) Oficio de la Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios en atención al concepto de norma y uso aplicable al predio DIG 99 B 57 1 Este.

Es así, que analizado el contenido de las documentales antes relacionadas, y sobre las cuales la parte accionante pretende acreditar el cumplimiento de la reclamación administrativa de que tratan las normas relacionadas en precedencia, encuentra la Sala que si bien se aportan las peticiones, se encaminan a obtener información de normas aplicables y reclamaciones de derechos frente al predio de propiedad del accionante, situación que si bien comporta uno de los hechos de la demanda, los interrogantes absueltos en las mismas, como las sendas solicitudes no guardan estricta relación con las pretensiones del presente medio de control, que sea oportuno decir debería ser la protección de los derechos colectivos, y no individuales como los que se puede identificar de las pruebas que trae a colación y con las que pretende se acredite la reclamación ante algunas entidades que dicho sea de paso tampoco figuran como accionadas en el medio de control.

PROCESO No.: 25000 23 41 000 2022 01006 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MAURICIO LANCHEROS
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Finalmente, se considera que en los términos en los que se plantean las solicitudes aportadas por el actor popular, esta Sala de decisión considera que no se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, razón que da lugar a su rechazo.

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera, Subsección A, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **MAURICIO LANCHEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como se había solicitado mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de 2023 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ESTUMASTIC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en ejercicio del medio de control de nulidad simple con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 61131 del 06 de noviembre de 2019, “Por medio de la cual se ordena NEGAR el registro de la Marca ESTUMASTIC “ES ESTUCO Y MASILLA” (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 19 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por ESTUMASTIC SAS, por las razones.

SEGUNDO: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 31607 del 25 de junio de 2020, la cual resuelve Recurso de Apelación y se decide confirmar la resolución inicial.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Previo reparto, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, mediante auto del diecisiete (17) de junio de 2022, ordenó remitir el expediente a esta Corporación, por considerar que se trataba de un proceso de propiedad industrial de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“(…)”

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la parte demandante adecuar el presente medio de control de nulidad al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 Ibíd y con el cumplimiento de lo señalado en los artículos 161 y ss de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2. De la inadmisión de la demanda.

El Despacho, de la revisión del expediente advierte con fundamento en los artículos 160, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

2.1. *Las pretensiones de la demanda no se formularon con claridad, toda vez que no se determinó el restablecimiento del derecho que se solicita con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, toda vez que, como se indicó anteriormente, la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas, conllevan el restablecimiento automático de un derecho.*

2.2. *Se debe aportar copias de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos demandados.*

2.3. *Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que la parte demandante no lo determinó, así mismo, se tiene que, con la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados, se generaría un restablecimiento del derecho de carácter*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

económico que puede ser cuantificable, razón por la cual se hace necesaria su estimación.

2.4. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.”

4.- La Secretaría de la Sección el día treinta (30) de mayo de 2023 (Ver expediente electrónico), ingresó el proceso al Despacho informando que venció el término para subsanar en silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 de Ley 1437 de 2011 CPACA, en cuanto al rechazo de la demanda, indica:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, la competencia para proferir el presente rechazo recae en la presente Subsección por tratarse de un proceso en primera instancia de conformidad con la norma de competencia establecida en numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Ahora bien, de la revisión del expediente la Sala observa que, el auto que ordenó adecuar e inadmitió el presente medio de control de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, de conformidad con el aplicativo SAMAI, se notificó por estado a la parte demandante el día veintiséis (26) de abril de 2023, por lo que el término para subsanar la demanda feneció el día

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00802-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PI)
DEMANDANTE: ESTRUMASTIC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIG-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

once (11) de mayo de 2023, sin pronunciamiento por parte de la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse subsanado en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, según lo dispone el precitado numeral 2º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad **ESTUMASTIC S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200717-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD - COLSALUD S.A.
Demandado: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. (mandatario de CAFESALUD S.A. LIQUIDADA), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

Advierte el Despacho que la Compañía Colombiana de Salud – Colsalud S.A, solicitó se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en el artículo 229 y en la causal No. 5 del artículo 230 del CPACA, solicito al señor Juez se decrete la siguiente medida cautelar de urgencia:

*Se ordene **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** identificada con NIT 901.258.015-7 **en calidad de mandatario de CAFESALUD EPS LIQUIDADA** y a la*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se sirvan provisionar en cuentas por pagar, con calificación de prelación B la suma DOCE MIL SETECIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12.712.632.560) que corresponde a la suma que debió haber sido calificada y reconocida para pago, a fin que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que eventualmente se ordenen cancelar en el presente proceso judicial..” (sic)

2. Traslado de la solicitud

Mediante providencia del 6 de marzo de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.

3. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud²

La Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, al considerar que la solicitud no está motivada y realizó una solicitud de manera genérica sin ser sustentada, lo cual es un presupuesto indispensable para el estudio de la misma. Advirtió que no se desarrolló ninguno de los requisitos establecidos en la norma, ni realizó confrontación de las normas vulneradas con los actos administrativos acusados.

Sostuvo que, conforme el ordenamiento jurídico impone la carga al solicitante de efectuar un juicio de ponderación de intereses sobre la gravedad de decretar o no la cautela pedida, pues de no realizarse el juicio sobre el acto acusado, la presunción de legalidad sobre éste sigue incólume, de manera que, de decretarse la medida sin un sustento se lesionaría el interés público.

Afirmó que, la solicitud es inocua y no genera certeza la causal que se invoca o lo que se pretende con la solicitud, pues no está acompañada

¹ Archivo 21
² Archivo 25

con el debido soporte probatorio que dé cuenta del daño al que se vería sometido la parte demandante en caso de que no se acceda a lo pedido.

Concluyó que, la medida consistente en provisionar el valor de 12.712'632.560 no puede decretarse a partir de la simple solicitud, máxime si ésta guarda silencio sobre las cargas argumentativas y probatorias impuestas por la ley, pues, el demandante olvidó presentar, documentos, información, argumentos y justificaciones que permitan concluir sobre el perjuicio irremediable o la imposibilidad de darle cumplimiento efectivo a la sentencia.

4. Pronunciamientos de ATEB Soluciones Empresariales en calidad de mandatario de Cafésalud Liquidada y Ministerio de Salud y Protección Social.

Pese a que fueron notificados del auto admisorio y la medida cautelar el 17 de marzo de 2023³, ATEB Soluciones Empresariales en calidad de mandatario de Cafésalud Liquidada y Ministerio de Salud y Protección Social, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el magistrado ponente, en consonancia con lo consagrado en el artículo 125 de la misma normativa.

2. Procedencia de las medidas cautelares

³ Archivo 22

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así mismo, señala que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 de la misma normativa, establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

A su vez, en cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena⁶, señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, **la posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.”* (Resaltada fuera de texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda⁷, respecto a la solicitud de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional y el cumplimiento de los requisitos establecidos para su procedencia, señalados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., sostuvo:

*“Los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora. **La apariencia de buen derecho** o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, **el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de***

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁶ CP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 17 de marzo de 2015. Exp. 2014-03799.

⁷ CP Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Providencia del 15 de febrero de 2018. Exp. 2015-00366-00 (0740-15)

que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

(...)

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual **busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios.** En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, **con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.** Ahora bien, solo cuando el Juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia y evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al solicitante, puede hacer prevalecer el interés particular del demandante, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se procede a decidir sobre la medida cautelar solicitada, así:

3. Caso concreto

La parte demandante pretende que se ordene a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. y a la Superintendencia Nacional de Salud, provisionen en cuentas por pagar, con calificación de prelación B la suma de \$12'712.632.560, correspondientes al valor que debió haber sido

calificado y reconocido para pago, con el fin que se pueda garantizar el pago de las obligaciones que eventualmente se ordenen cancelar en el presente proceso.

Ahora, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar diferente a la de suspensión provisional de los actos acusados, de manera que correspondería verificar si se cumplen los requisitos para su procedencia, en los términos de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, tales requisitos, en procesos declarativos conlleva el pronunciamiento de una sentencia anticipada, lo que deviene en una vulneración a la garantía del debido proceso de la parte demandada y en uso indebido de la prueba sumaria, así lo ha determinado la doctrina:

*"Como se infiere, de primer intento, estos requisitos son propios de las acciones protectoras de los derechos fundamentales y de los derechos e intereses colectivos (art. 86 de la C.N., inc.3); en cambio, **lo que se pretende con ellas en los procesos declarativos no es otra cosa que una sentencia anticipada para el demandante, pudiéndose vulnerar así la garantía del debido proceso de la parte demandada.** Aquí, además se le **da entrada indebidamente el uso de la prueba sumaria, la cual la establece y acepta el legislador sólo para casos excepcionales y de efectos provisorios y no para demostrar de antemano la existencia del derecho que se discute contenido en un acto administrativo y que sólo podrá declararse en la sentencia.** En otras palabras, esa permisibilidad convierte a la prueba sumaria en regla general del proceso; y desconoce el principio de que toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas reguladas y oportunamente allegadas al proceso (principio de la necesidad de la prueba) y apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica"⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese orden, se observa que en el caso concreto la parte demandante no efectuó una debida argumentación, ni aportó elementos probatorios para determinar mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, máxime si se tiene en cuenta que se trata de la provisión

⁸ Jaramillo, C. (2013). Derecho Procesal Administrativo. (Octava Edición. Pág. 378-379). Señal Editora.

de recursos que se encuentran dentro de la masa de la liquidación de la entidad intervenida, que por demás, el Juez Administrativo no puede entrometerse para determinar su destinación o prelación, sobre todo cuando precisamente se está en discusión la certeza del reconocimiento de los valores reclamados y no tenidos en cuenta dentro del proceso liquidatorio.

Si bien, en el escrito de demanda indicó las causales de nulidad por las cuales deprecia la ilegalidad de los actos acusado, no explicó ni probó que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, como tampoco demostró que de no otorgársele se le cause un perjuicio irremediable.

Igualmente, se advierte que conforme lo explicado en precedencia, en este medio de control el otorgar la medida cautelar diferente a la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conllevaría en sí, una sentencia anticipada, que probablemente vulneraría los derechos al debido proceso y defensa de los sujetos pasivos, máxime si la solicitud no reúne los requisitos legales.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º) NIÉGASE la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) RECONÓCESE personería como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, al abogado Alexander García Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.175.216 y tarjeta profesional 241.662 del CSJ, conforme al poder general visible en las páginas 8-22 del archivo 25 del expediente digital.

3º) RECONÓCESE personería como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Yency Lorena Chitiva León, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.201.521 y tarjeta profesional 223.476 del CSJ, conforme al poder general visible en las páginas 15-30 del archivo 27 del expediente digital.

4º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202200670-00

Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tercero con interés: PATOYS S.A.S.

NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)

Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40, de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación a los literales c y d del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) resolver sobre las excepciones previas, 3) fijar el litigio u objeto de la controversia, 4) resolver sobre las pruebas, 5) correr traslado para alegar de conclusión y 6) reconocer personería.

Se deja constancia que el tercero con interés (PATOYS S.A.S.), no presentó contestación de la demanda, pese a haber sido notificado en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

El Tribunal deberá establecer si la Resolución No. 74545 de 18 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 59786 de 20 de septiembre de 2021, en el sentido de conceder el registro de la marca (Mixta) **PATOYS**, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado por haberse interpretado erróneamente el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre la confundibilidad en relación con el registro que se concede de la marca (Mixta) **PATOYS** y si se vulnera el principio de confianza legítima de la marca opositora.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando *“solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante.

4.1.1. Pruebas allegadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de la demanda y la subsanación de la misma.

- Copia simple de la Resolución No. 74545 del 18 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Copia simple de la Resolución No. 59786 del 20 de septiembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de PÉREZ Y CARDONA.
- Poder conferido por la sociedad demandante PÉREZ Y CARDONA.
- Constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PATOYS.

Exp. No. 25000234100020220067000
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: PATOYS S.A.S.
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)
Propiedad Industrial

- Poder conferido por la sociedad PATOYS a la abogada ANDREA DONATO CASTILLO, dentro del expediente SD2021/0048435.

4.1.2. Prueba solicitada.

La demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue al proceso el expediente administrativo No. SD2021/0048435, en el que se tramitó la marca PATOYS (Mixta), para distinguir los productos comprendidos en la clase 28 de la Clasificación Internacional de Niza.

El Despacho observa que los antecedentes administrativos solicitados fueron allegados por la Superintendencia de Industria y Comercio y están contenidos en la carpeta denominada *"25.RESPUESTA SIC A DOCS SOLICITADOS.pdf"* del expediente electrónico.

En consecuencia, se torna innecesario oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio para que allegue los antecedentes administrativos y, por tal razón, se **NIEGA** la prueba solicitada.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

4.2.1 Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. SD2021/0048435, que están contenidos en la carpeta denominada *"25.RESPUESTA SIC A DOCS SOLICITADOS.pdf"* del expediente electrónico.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditadas las causales de los literales c y d, numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia

Exp. No. 25000234100020220067000
Demandante: PÉREZ Y CARDONA S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: PATOYS S.A.S.
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)
Propiedad Industrial

anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.537.163 y T.P. No. 212.186 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado, allegado junto con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100794-00
Demandante: JORGE ROBLEDO Y OTRO
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO DOCUMENTOS INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 50 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente electrónico y que fueron decretados por auto del 8 de abril de 2022, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200084-00
Demandante: SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: SHOPIFY INC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 5 de mayo de 2023, mediante la cual revocó el auto del 9 de marzo de 2023, proferido por este Tribunal, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos.

Resolución No. 36013 de 11 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca S (Mixta), para identificar productos en las clases 9, 35, 36, 38, 39, 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 63100 de 29 de septiembre de 2021, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 36013 de 11 de junio de 2021, en el sentido de confirmarla.

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo

171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **SHOPIFY INC**, domiciliada en *“Canadá with an address of 150 Elgin Street, Ottawa, Ontario, K2P 1L4 Canadá, representada en Colombia por la oficina de Abogados TRIANA, URIBE & MICHELSEN, sociedad domiciliada en la Calle 93B No. 12-48, Piso 4° de la ciudad de Bogota (sic), donde recibirá notificaciones o en el correo electrónico fts@tumnet.com y smp@tumnet.com”*.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la oficina de abogados TRIANA, URIBE & MICHELSEN, que representa al tercero con interés, a los correos indicados por la parte demandante en el escrito de la demanda, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

f) Se reconoce personería al abogado Eduardo Varela Pezzano, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.292.765 y T.P. No. 166.964 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante.

Exp. N°. 250002341000202200084-00
Demandante: Shopee Singapore Private Limited
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
PROPIEDAD INDUSTRIAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATIO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. Efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 2º. La selección de las acciones populares y de grupo a entregar, de primera y de segunda instancia, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, seleccionando de las más recientes a las más antiguas.

1.3. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATIO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

Consultado el descriptor de reparto de procesos asignados al Despacho 001 dentro del índice de reportes y actuaciones masivas en la plataforma SAMAI, se puede constatar que el proceso de la referencia no satisface el criterio señalado en el parágrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 que dispone aquí lo pertinente:

(…)

Efectivamente, la referida consulta a SAMAI muestra que, con posterioridad al proceso remitido se había recibido en el Despacho Primero otras acciones de grupo, la más reciente de las cuales habría debido enviarse en lugar de la efectivamente remitida.

Por tanto, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con lo señalado por el Despacho 009 de la Sección Primera-subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a pesar de que en la providencia que devuelve el expediente no indica cuales fueron los asuntos observados en el SAMAI, este Despacho estima pertinente poner a consideración dichos repartos y las actuaciones desarrolladas en los medios de control, para efectos de ilustrar que el turno se respetó y se realizó una remisión coherente de conformidad con lo que se encontraba efectivamente al Despacho, a saber:

No. de proceso	Demandante	Radicación/ ingreso	Actuación	Ubicación	¿Se podía remitir?
25000234100020230060200	Verónica María Suárez Ospina	8/5/2023	Rechazó demanda	Secretaría	NO
25307333300220180005901	Condominio Girardot Resort	28/4/2023	Resolvió reposición	Secretaría	NO
25000234100020220156000	Gisella Estefania Lozano Correa y otros	14/12/2022	Rechazó demanda	Consejo de Estado	NO
25000234100020220134000	Inversiones Cajamar SAS	3/11/2022	Rechazó demanda	Archivo	NO
25000231500020060120505 25000231500020060120506	Francisco Basilio	13/9/2022 13/9/2022	Requirió cumplimiento	Secretaría	NO

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATIO
 DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
 ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

	Arteaga Benavides		carga procesal		
25000234100020220080400	SUB LAT SAS y otros	15/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333704320210001101	Ubenia Calderón de Ospina y otros	5/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333603820200027101	Edificio Trocadero PH	20/3/2022	Resolvió apelación de Auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000234100020220009100	German Daniel Mejia Acosta	7/2/2022	Rechazo	Archivo	NO
11001333101420050211802	Amparo Bocanegra y otros	27/1/2022	Revuelve apelación de auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000231500020030159006	Mauro Rosales y otros	12/5/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000234100020220000100	Adalberto Manuel Vides Chima y otros	11/1/2022	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210074600	Cabildo Mayor Emberá Katio	30/8/2021	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000231500020060120503 25000231500020060120504	Francisco Basilio Arteaga Benavides	3/8/2021 3/8/2021	Requirió cumplimiento carga procesal	Secretaría	NO
25269333300320170000101	Germán Daniel Mejía y otros	10/3/2021	Resuelve apelación de auto	Devuelto al juzgado de origen	NO
25000234100020210018500	Luis Alberto Hernández Mora	1/3/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210014200	Eligio Alberto Cadena Pérez y otros	15/2/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020200074600	Mercedes Baron Bejarano y otros	27/10/2020	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000231500020050211805	Amparo Bocanegra y otros	15/10/2020	Resolvio apelación de auto	Devuelto a juzgado de origen	NO
25000234100020200053600	Martha Lucia Silva Álvares y otros	31/8/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333501220200003601	Ruta Destinos SA y otros	9/3/2020	Resuelve apelación de auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
11001333704220150023801	Marco Hernán González y otros	2/3/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI

PROCESO No.: 2500023410002021-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CABILDO MAYOR EMBERÁ KATIO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Ene se orden de ideas, resulta claro que para la época en que se remitieron los asuntos y además teniendo en cuenta que el Despacho continuó tramitando los procesos a su cargo, los procesos remitidos siguieron al pie de la letra lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023, pues se observa que los demás expedientes se encuentran cumpliendo actuaciones en la Secretaria, archivados, remitidos al H. Consejo de Estado o devueltos al juzgado de origen, razón por la cual era imposible remitirlos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto para que se continúe con el trámite procesal pertinente en aras de amparar los derechos de los accionantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2021-00078-00
Demandante: SM EDUCACIÓN S.A. Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REQUIERE SECRETARÍA

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa:

1. Mediante auto del 21 de marzo de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en auto del 14 de diciembre de 2022; en consecuencia, se admitió la demanda interpuesta por SM Educación S.A., Isabel Cristina Arboleda Zapata y Jaime Marco Frontelo contra la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

2. Notificado el auto admisorio, la referida superintendencia contestó la demanda y allegó el expediente administrativo².

3. Ahora bien, se observa que la parte demandante en escrito allegado con la demanda visible en el archivo 05 del expediente digital, anexa vínculo de las pruebas que aporta e informa que dicho link no contiene restricciones y que se puede acceder de manera directa. Sin embargo, al darle click al referido vínculo el Despacho no puede accederlo, por lo que no es posible realizar estudio de la

¹ Archivo 13 expediente digital

² Archivos 17 a 20 del expediente digital

solicitud probatoria, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:



4. A su vez, la parte demandante allegó expediente administrativo No. 16-445553 a través de enlace visible en los archivos 17 y 19 del expediente digital, en el que obra información pública y reservada. No obstante, por Secretaría se efectuó ingreso de informe con el vínculo mencionado, pero no se realizó la descarga de los documentos aportados al expediente digital (onedrive).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1º) Requiérese a Secretaría, para que descargue las pruebas documentales contenidas en el enlace obrante en el archivo "05Memorial con link de pruebas y anexos SM", aportadas con la demanda. Esto como quiera que su acceso está restringido a este Despacho y aquella fue radicada a los buzones de mensajes de la Secretaría de la Sección Primera. Para el efecto, deberá integrar las referidas documentales en un archivo con la respectiva enunciación y numeración de las mismas.

Parágrafo: En caso del que el acceso al vínculo se encuentre caducado, por Secretaría, requiérase a la parte demandante para que allegue lo pertinente.

2º) Requiérese a Secretaría, para que descargue el expediente administrativo No. 14-445553 documentales contenidas en el enlace obrante en el archivo "17. *CONTESTACIÓN DEMANDA SIC*" aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, separando de manera adecuada en 2 archivos, la documentación pública y la reservada, conforme lo señalado por la referida autoridad, y manteniendo ese último en carpeta con la respectiva reserva al público. Para el efecto, deberá integrar las referidas documentales en los archivos con la respectiva enunciación y numeración de las mismas.

3º) Requiérase a Secretaría, para que en lo sucesivo se sirva integrar el expediente digital (onedrive) en debida forma, esto es, con la creación de carpetas que contengan la documentación remitida a través de enlaces, vínculos o links, allegados con la demanda o dentro de ésta, subsanaciones y / o contestaciones de demanda, lo que supone la descarga de dichos archivos, la enunciación de los mismos y su respectiva numeración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100364-00
Demandantes: GUILLERMO RAFAEL AMADOR
Demandados: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede¹, una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida,² en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA³.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en el documento 03 del expediente electrónico.

Así como los documentos enunciados en el numeral 3º del acápite de pruebas de la demanda.

2º) Decrétase el testimonio de la señora Karina Acevedo – Whitehouse. **Adviértasele** a las partes que la fecha para la práctica del testimonio será fijada posteriormente por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

¹ Documento 59 expediente electrónico.

² Documento 48 expediente electrónico.

³ Documento 02 expediente electrónico.

3º) En atención a la solicitud de inspección judicial con el fin de verificar el estado del rotulado y de la información que deben tener todas las vacunas que hacen parte de la estrategia de inmunización contra el Covid – 19, se tiene que el objeto de tal medio puede ser realizado a través de una prueba por informe.

En consecuencia, por Secretaría **oficiése** al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso un informe en el que se indique el estado del rotulado y la información que deben tener todas las vacunas que hacen parte de la estrategia de inmunización contra el Covid – 19.

4º) Previo a decretar la prueba de oficio consistente en que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se ordene la investigación y evaluación de un perito independiente sobre el contenido de las vacunas, por Secretaría **oficiése** a la citada entidad con el fin de que indique si es viable financiar dicha prueba.

5º) Por Secretaría **oficiése** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso:

a) Copia de los actos administrativos mediante los cuales concedió el registro sanitario a las vacunas que hacen parte de la estrategia de inmunización contra el Covid- 19.

b) Copias de los estudios técnicos y científicos realizados por la citada entidad sobre la eficacia y seguridad de las vacunas que hacen parte de la estrategia de inmunización contra el Covid – 19.

6°) Deniébase la solicitud de oficiar a la Organización Mundial de la Salud con el fin de que se alleguen todas las estadísticas de todos los efectos adversos ocurridos en los países a raíz de la estrategia de inmunización por edad y por género, ya que el Despacho considera que con las pruebas documentales allegadas se puede probar este hecho.

7°) En aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiese** al Ministro de Salud y Protección Social o a quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto de las estadísticas referentes a los efectos adversos ocasionados por las vacunas y específicamente indique cuántas personas han muerto posteriormente a ser vacunadas.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA⁴.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (documento 13 expediente electrónico).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO⁵

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD⁶.

La citada entidad no solicitó la practica de pruebas.

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁷.

⁴ Documento 13 expediente electrónico

⁵ Documento 15 expediente electrónico.

⁶ Documento 18 expediente electrónico.

⁷ Documento 20 expediente electrónico.

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁸.

1º) La citada entidad señala que se tengan como pruebas las que obran en el expediente y las que anexa, sin embargo, al revisar el escrito de contestación de la demanda, se advierte que no se anexó link, ni documentos.

2º) Téngase como pruebas las normas referenciadas en el escrito de la demanda las cuales pueden ser consultadas en el vínculo electrónico de la citada entidad.

G. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA⁹.

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁸ Documento 21 expediente electrónico.

⁹ Documento 22 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: CORRE TRASLADO DOCUMENTOS
INCORPORADOS AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (documento 85 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente electrónico y que fueron decretados por auto del 10 de marzo de 2023, a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

2º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-000365-00.
Demandantes: CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE INCORPORACIÓN
DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE
DOCUMENTOS INCORPORADOS AL
EXPEDIENTE.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 66 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de tener como pruebas las documentales allegadas por la parte demandante (documentos 56 y 57 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 3 de diciembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso (documento 37 expediente electrónico).

2) Mediante memorial radicado el 13 de julio de 2022, la parte actora allegó los documentos que a continuación se relacionan para que sean tenidos en cuenta al momento de adoptarse la decisión de fondo (documentos 59 a 61 expediente electrónico).

"(...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-000365-00.

Actores: Camilo Araque Blanco y Otro.

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

1. Copia del artículo científico titulado: "Hallazgo de diclofenaco en un producto fitoterapéutico a base de caléndula comercializado en Colombia", publicado en el año 2020 por el Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM – MASS de la Universidad Industrial de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga. 2. Copia del "Informe ejecutivo sobre el análisis de tabletas del producto fitoterapéutico CALÉNDULA OFFICINALIS, marca DOLOLED®, adquiridas en establecimientos comerciales en enero de 2020", del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM – MASS de la Universidad Industrial de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

3. Copia del documento complementario al "Informe ejecutivo sobre el análisis de tabletas del producto fitoterapéutico CALÉNDULA OFFICINALIS, marca DOLOLED®, adquiridas en establecimientos comerciales en enero de 2020", del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM – MASS de la Universidad Industrial de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga.

4. Copia de la presentación pública realizada en el año 2020 por la científica Elena Stashenko del Centro de Cromatografía y Espectrometría de Masas CROM – MASS de la Universidad Industrial de Santander, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, titulada: "De Caléndula & otros demonios...parafraseando a mi querido Gabo".

5. Copia de la Resolución No. 16869 del 26 de marzo de 2021, por medio de la cual se abrió formalmente proceso sancionatorio No. 201609642 y elevó pliego de cargos la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, en contra de LABORATORIOS PRONABELL S.A.S, por la publicidad engañosa de su producto "Dololed" "Caléndula officinalis".

Además de lo anterior, pone en conocimiento del Despacho el auto de archivo que fue dictado por el INVIMA el pasado 30 de junio de 2022 dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 201609642, que adelantó la entidad en contra de la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S con NIT No. 860.351.955-4, por la infracción sanitaria del producto DOLOLED "Caléndula officinalis",

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 30 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de

orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...) (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 213 ibidem señala:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán

practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

Atendiendo lo señalado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, se tiene que tratándose de acciones populares la carga de la prueba corresponderá al demandante.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Ahora bien, el artículo 213 ibidem establece que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, pruebas que deberán decretarse y practicarse conjuntamente con las pedidas por las partes.

De conformidad con lo anterior, se denegará la solicitud de tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, como quiera que la misma es extemporánea pues fue presentada el 13 de julio de 2022 y el proceso se abrió a pruebas mediante providencia del 3 de diciembre de 2021.

2) De otra parte, el Despacho observa que las pruebas decretadas se han recaudado en su totalidad, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, correr traslado de los documentos incorporados al expediente por el término de cinco (5) días

a las partes, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1°) Deniégase la solicitud de tener como pruebas las aportadas por la parte actora el 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Por Secretaría, **córrase** traslado de los documentos incorporados al expediente electrónico a la parte actora y a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de las pruebas.

3°) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 250002341000202000536-00
MEDIO DE REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Antecedentes

- 1.1. El H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023 dispuso remitir con destino al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.2. Efectivamente, el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo establece respecto de las acciones populares y de grupo lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 2º. La selección de las acciones populares y de grupo a entregar, de primera y de segunda instancia, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA23-12060, esto es, seleccionando de las más recientes a las más antiguas.
- 1.3. Así las cosas, mediante providencia del 15 de mayo de 2023 el Despacho del suscrito magistrado dispuso remitir el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- 1.4. Posteriormente, mediante Auto del 9 de junio de 2023 el Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

PROCESO No.: 250002341000202000536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

dispuso devolver el expediente a este Despacho con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

Consultado el descriptor de reparto de procesos asignados al Despacho 001 dentro del índice de reportes y actuaciones masivas en la plataforma SAMAI, se puede constatar que el proceso de la referencia no satisface el criterio señalado en el parágrafo 2° del artículo 1 del Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 que dispone aquí lo pertinente:

(…)

Efectivamente, la referida consulta a SAMAI muestra que, con posterioridad al proceso remitido se había recibido en el Despacho Primero otras acciones de grupo, la más reciente de las cuales habría debido enviarse en lugar de la efectivamente remitida.

Por tanto, se dispondrá la devolución del proceso al Despacho de origen.”

2. Consideraciones del Despacho

El Despacho se abstendrá de conocer el asunto y ordenará su devolución por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con lo señalado por el Despacho 009 de la Sección Primera-subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a pesar de que en la providencia que devuelve el expediente no indica cuales fueron los asuntos observados en el SAMAI, este Despacho estima pertinente poner a consideración dichos repartos y las actuaciones desarrolladas en los medios de control, para efectos de ilustrar que el turno se respetó y se realizó una remisión coherente de conformidad con lo que se encontraba efectivamente al Despacho, a saber:

No. de proceso	Demandante	Radicación/ ingreso	Actuación	Ubicación	¿Se podía remitir?
25000234100020230060200	Verónica María Suárez Ospina	8/5/2023	Rechazó demanda	Secretaría	NO
25307333300220180005901	Condominio Girardot Resort	28/4/2023	Resolvió reposición	Secretaría	NO
25000234100020220156000	Gisella Estefania Lozano Correa y otros	14/12/2022	Rechazó demanda	Consejo de Estado	NO
25000234100020220134000	Inversiones Cajamar SAS	3/11/2022	Rechazó demanda	Archivo	NO
25000231500020060120505 25000231500020060120506	Francisco Basilio	13/9/2022 13/9/2022	Requirió cumplimiento	Secretaría	NO

PROCESO No.: 250002341000202000536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

	Arteaga Benavides		carga procesal		
25000234100020220080400	SUB LAT SAS y otros	15/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333704320210001101	Ubenia Calderón de Ospina y otros	5/7/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333603820200027101	Edificio Trocadero PH	20/3/2022	Resolvió apelación de Auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000234100020220009100	German Daniel Mejia Acosta	7/2/2022	Rechazo	Archivo	NO
11001333101420050211802	Amparo Bocanegra y otros	27/1/2022	Revuelve apelación de auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
25000231500020030159006	Mauro Rosales y otros	12/5/2022	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000234100020220000100	Adalberto Manuel Vides Chima y otros	11/1/2022	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210074600	Cabildo Mayor Emberá Katio	30/8/2021	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
25000231500020060120503 25000231500020060120504	Francisco Basilio Arteaga Benavides	3/8/2021 3/8/2021	Requirió cumplimiento carga procesal	Secretaría	NO
25269333300320170000101	Germán Daniel Mejía y otros	10/3/2021	Resuelve apelación de auto	Devuelto al juzgado de origen	NO
25000234100020210018500	Luis Alberto Hernández Mora	1/3/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020210014200	Eligio Alberto Cadena Pérez y otros	15/2/2021	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000234100020200074600	Mercedes Baron Bejarano y otros	27/10/2020	Rechazo demanda	Archivo	NO
25000231500020050211805	Amparo Bocanegra y otros	15/10/2020	Resolvio apelación de auto	Devuelto a juzgado de origen	NO
25000234100020200053600	Martha Lucia Silva Álvares y otros	31/8/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI
11001333501220200003601	Ruta Destinos SA y otros	9/3/2020	Resuelve apelación de auto	Devuelto a Juzgado de origen	NO
11001333704220150023801	Marco Hernán González y otros	2/3/2020	Remitido Subsección C	Despacho 009	SI

PROCESO No.: 250002341000202000536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS
ASUNTO: SE ABSTIENE DE CONOCER Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Ene se orden de ideas, resulta claro que para la época en que se remitieron los asuntos y además teniendo en cuenta que el Despacho continuó tramitando los procesos a su cargo, los procesos remitidos siguieron al pie de la letra lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCTA23-44 del 5 de mayo de 2023, pues se observa que los demás expedientes se encuentran cumpliendo actuaciones en la Secretaria, archivados, remitidos al H. Consejo de Estado o devueltos al juzgado de origen, razón por la cual era imposible remitirlos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se devolverá el presente asunto para que se continúe con el trámite procesal pertinente en aras de amparar los derechos de los accionantes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Despacho 009 de la Sección Primera- subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202000212-00
Demandante:	DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, IDUVI
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S., contra la sentencia de 18 de mayo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020170154800
Demandante: TRIENERGY INC S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL - NIEGA

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos del acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867 en la página del RUNT, casilla "*Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si*"¹.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.

La parte actora, presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados antes mencionados, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el Decreto 153 de 2017 fue expedido con infracción del artículo 29 de la Constitución Política al desconocer el derecho fundamental al debido proceso de audiencia y de defensa de la sociedad demandante.

¹ Folios 1-5 del cuaderno de medida cautelar

Advirtió que la entidad demandada no permitió a la sociedad demandante ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación administrativa, en la cual pudiera aportar pruebas y manifestar sus descargos respecto de las imputaciones de contar con deficiencias en la matrícula de los vehículos, las cuales fueron atribuidas directamente y sancionadas sin que se pudiera demostrar lo contrario.

Anotó que la entidad demandada al expedir el Decreto 153 de 2017 en ningún momento atendió los criterios sancionatorios otorgados en los artículos 47, 48, 50 y 51 de la Ley 336 de 1996.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 expresa que cuando el Ministerio de Transporte tiene conocimiento de una infracción a las normas de transporte, como lo es contar con deficiencias en la matrícula del vehículo, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada.

Respecto de los actos administrativos contenidos en el primer listado enviado al Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presenta deficiencias en su matrícula; acto sancionatorio de registro inscrito en el aplicativo RNDC del Ministerio de Transporte por medio de cual se inhabilitaron los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la generación de manifiestos de carga; y el acto de registro automotor de los vehículos antes mencionados, fueron proferidos de manera irregular y con infracción en la norma en que deberían fundarse, y ser emitidos en forma irregular al no cumplir el debido proceso establecido mediante el Decreto 153 de 2017.

En cuanto al primer listado enviado fue publicado con más de 1013 vehículos presuntamente mal matriculados el 16 de marzo de 2017, esto es, a solo un mes de haberse expedido el Decreto 153 de 2017, incumpliendo directamente el plazo de 2 meses establecido mediante dicho Decreto y contado desde la emisión de la Circular 332 para que

se surtiera la verificación conjunta por parte de los organismos de tránsito, la cual iniciaba desde el 27 de febrero de 2017, siendo esto una evidente vulneración al debido proceso establecido en la norma en la que esta lista debía fundarse por incumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en el Decreto 153 de 2017.

Añadió que el artículo 2 del Decreto 153 de 2017 impone el deber a los organismos de tránsito de verificar el listado y los vehículos allí inscritos, con el fin de que se analizara, rectificara y/o aprobara la información registrada por el Ministerio de Transporte; este procedimiento no se realizó por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, por lo que la sanción se impuso con vulneración del debido proceso y con falsa motivación.

Advirtió que sobre el acto administrativo sancionatorio de registro, inscrito en el aplicativo RNDC por el cual se inhabilitaron los vehículos mencionados en precedencia se solicitó la suspensión de sus efectos provisionalmente, pues el mismo se dio con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia y de forma irregular, toda vez que el Decreto 153 de 2017 en ningún momento faculta al Ministerio de Transporte para que pueda impedir la generación de manifiestos de carga a favor de los propietarios del vehículo que salieran inscritos en la lista.

Anotó que el Título Noveno de la Ley 336 de 1996 determina que previa la suspensión de alguna habilitación de operación el Ministerio de Transporte debía haber realizado una apertura de investigación administrativa, la cual no fue realizada en el presente asunto, pues al momento de imponer las sanciones de suspensión y/o inhabilitación de permisos de explotación económica, simplemente decidió sancionar sin escuchar a su representado

Otra causal que se alega para que se declare su nulidad es que el Artículo 2º del citado Decreto, impone el deber a los Organismos de

Tránsito de verificar este listado y los vehículos allí inscritos, con el fin de que se analizara, rectificara y/o aprobará la información registrada por el Ministerio del Transporte. Este procedimiento no se dio por parte de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, por lo que se está frente a una vulneración del debido proceso y una falsa motivación de la misma, pues sin ser verificada la lista, se procedió a imponer las sanciones.

Señaló que se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto de registro automotor de los vehículos, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala la deficiencia en matrícula, pues al no haberse surtido y respetado el debido proceso por la inexistencia de la notificación de las sanciones, el Ministerio de Transporte no podía imponer las mismas hasta tanto no se surtiera la notificación en los términos del parágrafo 3 del artículo 2º del Decreto 153 de 2017.

Finalmente, adicionó que en el caso concreto se está frente a perjuicio material concreto, consolidado y de tracto sucesivo, por la pérdida del valor del bien mismo y el lucro cesante de lo que se dejó de percibir en razón a la inhabilitación comercial de los vehículos de placas SRP865, SRP866 y SRP867. El valor del daño causado a la demandante asciende a la fecha de presentación de la demanda a una cifra de \$463'459.713, y continúa ascendiendo toda vez que cada mes el vehículo se encuentra inmovilizado.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante la providencia de 24 de marzo de 2023², se ordenó correr traslado de la misma a la entidad demandada, la cual fue notificada el 12 de abril siguiente, el Ministerio de Transporte describió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

² Folio 6 del cuaderno de medida cautelar

Señaló que no es procedente la suspensión provisional de los efectos del acto de registro automotor de los vehículos de placas SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si", en razón a que los argumentos expuestos por la parte demandante carecen de fundamento legal y probatorio, además que, a esos vehículos actualmente les están expidiendo manifiestos de carga, según consulta realizada el 14 de abril de 2023, en el Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC del Ministerio de Transporte, de manera que el registro automotor en el RUNT casilla de normalización y saneamiento, que señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA" ya no está vigente. Situación que hace inocua la medida cautelar.

Indicó que la parte demandante no allegó pruebas suficientes, ni enunció, ni evidenció de manera clara y contundente que sea necesario decretar la medida cautelar, pues en este caso, aplicarla se haría más gravoso para los usuarios y los organismos de tránsito. Adicionó que, tampoco se confrontó el acto demandado frente a la violación de acto superior de manera ostensible y contundente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

Por su parte, el artículo 231 de la misma normativa, establece los requisitos para su decreto, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrilla fuera de texto)*

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris***

periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.**" (Negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, se trae a colación providencia del 21 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado³, en la que se reiteró el criterio de exigencia del requisito de que la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, así:

"22. En lo concerniente al debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020⁴, esta Sección aclaró que **cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y de apariencia de buen derecho fumus boni iuris;** pues en un Estado Social de Derecho esos elementos siempre concurren cuando se trata de la efectiva transgresión del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas.

(...)

29. Es importante tener en cuenta **que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no puede ser entendido, a su vez, como desarrollo o soporte de la medida cautelar que se depreca, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.**

30. La Sección Primera del Consejo de Estado, en el auto del 21 de octubre de 2013⁵, abordó las razones que justifican tal exigencia, así:

"[...] En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que

³ CP Roberto Augusto Serrato. Exp. 11001032400020190031400B

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 19 de junio de 2020. Radicación: 11001-03-24-000-2016-00295-00. MP.: Hernando Sánchez Sánchez. Actor; RCN Televisión S.A. y Caracol Televisión S.A.

⁵ Expedido en el proceso número 11001-03-24-000-2012-00317-00, Magistrado Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"⁶, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. [...]"

*31. Por todo lo anterior, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el nuevo estatuto procesal está sujeta al estudio de legalidad de la carga argumentativa propuesta por el demandante⁷. De manera que, en el caso concreto, la parte actora incumplió los deberes argumentativos exigibles para acreditar: **(i)** la verosimilitud del derecho invocado o la llamada "apariencia de buen derecho" (*fumus boni iuris*); **(ii)** el *periculum in mora*, y **(iii)** la proporcionalidad de la petición." (Resalta el Despacho)*

2.2 Caso concreto

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos **a)** El Decreto 153 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona la

⁶ Folio 94 cuaderno principal.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: Luis Alfonso Arias García. Demandado: Agencia Nacional De Minería. Referencia: Suspensión Provisional.

Subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la Parte 2 del libro del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga”; b) Acto administrativo sancionatorio de registro en el aplicativo RDNC por el cual se inhabilitaron los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la generación de manifiestos de carga; y, c) Acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: si".

Lo anterior, en atención que al no haberse surtido y respetado el debido proceso por la inexistencia de la notificación de las sanciones, el Ministerio de Transporte no podía imponer las mismas hasta tanto no se surtiera la notificación en los términos del parágrafo 3° del artículo 2 del Decreto 153 de 2017.

Es preciso señalar, antes de resolver la medida cautelar solicitada, que el Consejo de Estado - Sección Primera en providencia del 19 de septiembre de 2019, revocó el auto del 13 de febrero de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 Y SRP867 en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento, el cual señaló deficiencia en matrícula y confirmó el rechazo de la demanda respecto a los otros actos demandados (*Decreto 153 de 2017, se encuentra caducada y que los actos administrativos contenidos en el acto de 21 de marzo de 2017 denominado "Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula"; Acto sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga de los vehículos SRP865, SRP866 Y SRP867*).

Se evidencia entonces que la decisión adoptada en el auto de 13 de febrero de 2018, frente a los otros actos demandados se mantiene; allí se dispuso:

“ la pretensión de nulidad del Decreto 153 de 2017, se encuentra caducada y que los actos administrativos contenidos en el acto de 21 de marzo de 2017 denominado “Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula”; Acto sancionatorio de registro en el aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga de los vehículos SRP865, SRP866 Y SRP867, y Acto de Registro Automotor de los vehículos SRP865, SRP866 Y SRP867 en el aplicativo de la página del RUNT, no son susceptibles de control judicial se impone rechazar la demanda presentada por la sociedad TRIENERGY INC SAS por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)”. (Resaltado por el Despacho)

Por tanto, el Despacho solo emitirá pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar frente al acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867 en la página del RUNT, casilla *“Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: sí”*

Ahora, se observa que la parte demandante solicitó una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de registro automotor de los mencionados vehículos, con anotación de deficiencia en matrícula. No obstante, se advierte que si bien corresponde verificar si se cumplen los requisitos para su procedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que el apoderado judicial del Ministerio de Transporte manifestó que: *“el acto de registro demandado en la actualidad no está surtiendo efectos, como quiera que al realizar la consulta en la página del Ministerio de Transporte*

https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/305/registro_nacional_de_despachos_de_carga_por_carretera_rndc/, se informa que consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC, con

base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre los vehículos de placas SRP865, SRP866 y SRP867 se evidencia la expedición de manifiestos de carga, entre el periodo de radicación 2023/01/01 al 2023/04/14, para dichos vehículos”, para el efecto, acompañó las certificaciones respectivas⁸.

En efecto, verificada la página del Ministerio de Transporte en link: <https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2FDefault.aspx>, se logró determinar que los vehículos mencionados en la actualidad no presentan omisiones en su registro inicial con anotación de deficiencia en matrícula, y por el contrario, se encuentran con matrículas activas que les permite operar y expedir manifiestos de carga, tal como se observa en los siguientes pantallazos:

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas:

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje:

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consulta realizada el 2023/06/15 a las 19:28:51

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
79654579	Manifiesto	062302367208	2023/06/15 10:09:14	FRIMAC S.A.	ITAGUI ANTOIOQUIA	MONTERIA CORDOBA	91181953	SRP865	562840	2023/06/15
79528416	Manifiesto	062302363401	2023/06/09 22:11:10	FRIMAC S.A.	GERON SANTANDER	SABANETA ANTOIOQUIA	91181953	SRP865	562840	2023/06/09
79481664	Manifiesto	062302362168	2023/06/08 15:48:13	FRIMAC S.A.	SABANETA ANTOIOQUIA	FLORIDABLANCA SANTANDER	91181953	SRP865	562840	2023/06/08
79405837	Manifiesto	062302360192	2023/06/06 14:55:05	FRIMAC S.A.	BOGOTA BOGOTA D. C.	LA ESTRELLA LA ESTRELLA ANTOIOQUIA	91181953	SRP865	562840	2023/06/06
79349996	Manifiesto	062302358703	2023/06/04 20:08:29	FRIMAC S.A.	FLORIDABLANCA SANTANDER	BOGOTA BOGOTA D. C.	91181953	SRP865	562840	2023/06/04
			Consulta realizada el día	2023/06/15	a las 19:28:51					

⁸ Folio 17, 23 a 25 del cuaderno de medida cautelar

Expediente No. 250002341000201701548-00
Demandante: Trienergy INC SAS
Medida Cautelar

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas:

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje:

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consulta realizada el 2023/06/15 a las 19:37:25

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
79587200	Manifiesto	062302365355	2023/06/13 14:14:48	FRIMAC S.A.	ZIPLAQUERA CUNDINAMARCA	GIRON SANTANDER	1095955103	SRP866	556051	2023/06/13
79533357	Manifiesto	062302363220	2023/06/10 08:34:33	FRIMAC S.A.	CARTAGENA BOLIVAR	MOSQUERA CUNDINAMARCA	1095955103	SRP866	556051	2023/06/09
79406058	Manifiesto	062302359909	2023/06/08 14:59:47	FRIMAC S.A.	FLORIDABLANCA SANTANDER	CARTAGENA BOLIVAR	1095955103	SRP866	556051	2023/06/06
79228858	Manifiesto	062302355212	2023/05/31 12:16:49	FRIMAC S.A.	MEDELLIN ANTIOQUIA	GIRON SANTANDER	1095955103	SRP866	556051	2023/05/31
			Consulta realizada el día	2023/06/15	a las 19:37:25					

Consultas de Estadísticas RNDC desde Enero 2015. Año Mes: 201501

Generar Archivo de estadísticas de las rutas y mercancías transportadas:

Generar Archivo con los Tiempos Logísticos de cada viaje:

Generar Archivo por Antigüedad de Vehículos y Combustible: solo Años 2020 y 2021

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia SOAT /Licencia RTM

Consulta realizada el 2023/06/15 a las 19:40:49

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
79554697	Manifiesto	01216363	2023/06/10 21:06:17	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.	SAMACA BOYACA	SITTONUEVO MAGDALENA	1002692365	SRP867	R64158	2023/06/10
79401855	Manifiesto	01215910	2023/06/06 13:02:17	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	MOSQUERA CUNDINAMARCA	743556816	SRP867	R64158	2023/06/06
			Consulta realizada el día	2023/06/15	a las 19:40:49					

De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al apoderado de la autoridad demandada, puesto que existe carencia de la necesidad y urgencia de la medida cautelar, por la inexistencia actual de los efectos del acto de registro, pues no está vigente la deficiencia en matrícula que se encontraba marcada, pues ésta ya fue saneada, prueba de ello es que los vehículos de placas SRP865, SRP866 y SRP867 están operando conforme los manifiestos de carga expedidos. De tal manera, que existe carencia actual de objeto de la medida cautelar, y la misma resulta inocua.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud de medida cautelar de los efectos acto de registro automotor de los vehículos

SRP865, SRP866 y SRP867 en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: sí", como quiera que ya fue saneada. No obstante, se precisa que persiste el control de legalidad respecto de dicho acto de registro, en atención a los efectos producidos mientras que tuvo vigencia, lo cual se efectuará en sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acto de registro automotor de los vehículos SRP865, SRP866 y SRP867, en la página del RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento el cual señala, deficiencia en matrícula: sí".

2º) ABSTIÉNESE el Despacho de pronunciarse respecto de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 153 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del capítulo 7 del título 1 de la Parte 2 del libro del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga" y el Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte del vehículo que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula publicado el 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) RECONÓCESE personería como apoderado del Ministerio de Transporte, al abogado Hernán Darío Santamaría Peña, identificado con la cédula de ciudadanía 93.417.952 y tarjeta profesional 116.718 del CSJ, conforme al poder y anexos visibles en los folios 25-30 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente No. 250002341000201701548-00
Demandante: Trienergy INC SAS
Medida Cautelar

4º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201900321-01

Demandante: MOHAMED HUSSEIN AWAD

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Confirma auto que declaró probada excepción de inepta demanda.

Antecedentes

El señor MOHAMED HUSSEIN AWAD, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones 1-03-238-421-636-1-0004568 de 22 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-003023 de 19 de junio de 2019, mediante las cuales se ordenó el decomiso de una mercancía, proferidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN.

Con la contestación de la demanda, la DIAN propuso la excepción que denominó “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, por considerar que la parte demandante no agotó el requisito previo de conciliación antes de la presentación de la demanda, como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demandada argumentó que en la demanda se manifestó que por tratarse de un tema relacionado con el decomiso de mercancía era un asunto tributario y, en tal sentido, no había lugar a realizar el trámite conciliatorio previo.

Adicionalmente, la demandada expuso que teniendo en cuenta que la demanda se inadmitió por la ausencia de dicho requisito, el apoderado del demandante presentó diferentes recursos con el fin de dilatar el trámite del proceso y, en paralelo,

adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial.

El 5 de octubre de 2022, el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Contra dicha decisión, la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación.

Argumentos del recurrente

Considera el apoderado de la parte demandante que debe revocarse el auto recurrido, teniendo en cuenta que en el presente asunto se desarrolla un tema de carácter aduanero y *“frente a estos no opera la figura de conciliación extrajudicial ya que las sanciones impuestas por la DIAN son de naturaleza tributaria, más aún cuando se está definiendo la situación jurídica de las mercancías, donde se debaten temas de aranceles y de IVA, por lo tanto, dichos asuntos no son conciliables.”*

Al respecto, señaló que el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el Decreto 1716 de 2009, que reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001 y jurisprudencia relacionada con el caso, disponen que los asuntos de carácter tributario no son conciliables.

El requisito de conciliación se agotó con posterioridad a la presentación de la demanda, con el fin de subsanar el defecto señalado por el Juzgado.

Consideraciones

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá, de fecha 5 de octubre de 2022, pero por razones diferentes.

El numeral 5° del artículo 100 del Código de General del Proceso dispone que la excepción de inepta demanda prospera cuando no se cumple con los requisitos formales de la demanda.

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)." (Destacado por la Sala).

Por su parte, los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los requisitos formales de la demanda y sus anexos.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De acuerdo con anterior, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no es un requisito formal de la demanda.

Sin embargo, la Ley 1437 de 2011, artículo 161, dispone que es un requisito previo para demandar.

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...).”.

En el presente caso, la decisión proferida por la jueza de primera instancia en el auto de 5 de octubre de 2022, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, no se ajusta al trámite procesal que corresponde.

No obstante, como en los términos del inciso 3° del párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad se declarará la terminación del proceso, se confirmará la decisión pero por las razones aquí expresadas.

De otro lado, con respecto al argumento de la parte actora según el cual el decomiso de mercancía es una materia de naturaleza tributaria y, en consecuencia, no es conciliable, cabe referir lo dicho por el H. Consejo de Estado² sobre el particular.

“(...) Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que **ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria**, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.” (Destacado por la Sala).

En consecuencia, sí correspondía a la parte actora agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, antes de la radicación de la demanda y no luego de interpuesto el medio de control.

Por las razones expuestas, esta Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 22 de febrero de 2018. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

1° Administrativo de Bogotá en auto del 5 de octubre de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 5 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 1° Administrativo de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
IDU Y OTRO (EN GARANTÍA)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, venció el período probatorio establecido mediante auto del cuatro (4) de marzo de 2022, razón por la cual, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Así mismo, córrasele traslado del expediente al Agente del Ministerio Público por el mismo término para que emita su concepto.

2. Comoquiera que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital - UAECD, radicó a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Sección el día nueve (9) de junio de 2023 (ver cuaderno principal folios 168 - 170), renuncia al poder conferido como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital , y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO (EN GARANTÍA)
ASUNTO: CORRE TRASLADO, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

En consecuencia, **ACÉPTASE** la renuncia del poder judicial conferido a la Doctora Marcela Ramírez Sarmiento, por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD.

En virtud de lo anterior, **COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital – UAECD, para que designe nuevo apoderado, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.